

Sentencia C-275/19

Referencia: Expediente LAT-450.

Revisión oficiosa de la Ley 1892 de 2018, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Mi Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

Magistrada ponente:

DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los y las Magistradas Gloria Stella Ortiz De Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Li Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de constitucionalidad de la Ley 1892 de 2018, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Mi Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, el 16 de mayo de 2018, la Presidencia de la República remitió a esta Corporación[1], una fotocopia autenticada de la Ley 1892 de 2018.

La Magistrada Sustanciadora, mediante Auto del 12 de junio de 2018[2], avocó el conocimiento de este asunto, ordenó la suspensión de los términos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 241 de la Constitución Política, en Auto 721 del 07 de noviembre de 2018, levantó la suspensión de términos. En consecuencia, se remitió el expediente a la Secretaría General de la Corte, con el fin de que continuara el trámite señalado en el artículo 241 de la Constitución Política.

El proceso se fijó en lista el 10 de diciembre de 2018, por el término de 10 días con el fin de permitir el traslado al Señor Procurador General de la Nación para el concepto correspondiente, y se comunicó el expediente a la Presidencia de la República, al Presidente del Congreso de la República, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Unidad de Planeación Minero Energética, Instituto Nacional de Salud, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a otros sectores de la sociedad civil.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de juicios, y previo concepto de la Corte a realizar el estudio de constitucionalidad del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, se procede a la revisión de constitucionalidad.

II. TEXTO DE LA NORMA BAJO EXAMEN

A continuación se transcribe el texto completo de la ley aprobatoria del Acuerdo que se revisa:

"Ley 1892 de 2018

Diario Oficial No. 50.590 de 11 de mayo de 2018

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", he
2013.

Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del precitado
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Intern
Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo de Trabajo de Tratados y consta en vein

El presente proyecto de ley consta de cuarenta (40) folios.

Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que el mercurio es un producto químico de interés mundial debido a su transporte a l
el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosist
salud humana y el medio ambiente,

Recordando la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas
2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera e

Recordando el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el l
donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mu
a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los
Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero dife
las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la e
vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

Señalando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido
contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indíge

Reconociendo las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular lo
medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gesti
incidentes de esa índole en el futuro,

Destacando la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, e
países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la ge
eficaz del Convenio,

Reconociendo las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protecció
y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basi
transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el p
previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internaci

Reconociendo también que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del l
mutuamente,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los d
hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

Entendiendo que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Co

Haciendo notar que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras i con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud hum mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internaciona

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo.

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisione compuestos de mercurio.



Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por "extracción de oro artesanal y en pequeña escala" se entiende la extracción de oro llevada a c empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b) Por "mejores técnicas disponibles" se entienden las técnicas que son más eficaces para prevenir y emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, el agua y la tierra, y los efectos de esas emisio conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una insti contexto:
- i) Por "mejores" se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio
- ii) Por "disponibles", en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa P; desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condicione consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan en el territ accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y
- iii) Por "técnicas" se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y l; mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- c) Por "mejores prácticas ambientales" se entiende la aplicación de la combinación más adecuada d
- d) Por "mercurio" se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6);
- e) Por "compuesto de mercurio" se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y u distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- f) Por "producto con mercurio añadido" se entiende un producto o componente de un producto al q mercurio de manera intencional;
- g) Por "Parte" se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que hay establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afir
- i) Por "extracción primaria de mercurio" se entiende la extracción en la que el principal material qu
- j) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida p

a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar

k) Por "uso permitido" se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3,



Artículo 3. Fuentes de suministro y comercio de mercurio.

1. A los efectos del presente artículo:

a) Toda referencia al "mercurio" incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las concentraciones del mineral de al menos 95% por peso; y

b) Por "compuestos de mercurio" se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:

a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel

b) Las cantidades naturales en traza de mercurio o compuestos de mercurio presentes en productos o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades en productos químicos; o

c) Los productos con mercurio añadido.

3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio al momento de la entrada en vigor del presente Convenio para ella.

4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio al momento de la entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de haberse producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido para procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 6, o bien se conducen a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

5. Cada Parte:

a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio sus fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año;

b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio en la producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseche de conformidad con las directrices para la gestión del mercurio referida en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación directa u otros usos.

6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:

a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente

i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o

ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 10; o

b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su c una certificación que demuestre que:

i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y

ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Conv ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 10.

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la secretaría por la Parte i importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En es y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importado consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho I secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.

8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Part escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación c permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).

9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminad gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la secretaría, aporta la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los p Estados u organizaciones que no sean Parte. La secretaría mantendrá un registro público de todas la Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justific formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.

10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda re de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo con y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo reunión de la Conferencia de las Partes.

11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que dem en el presente artículo.

12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con resp respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación :

13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos con examinará si tales compuestos de mercurio específicos deberían someterse a los párrafos 6 y 8 med aprobado de conformidad con el artículo 27.



Artículo 4. Productos con mercurio añadido.

1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la expo incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos produ exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6

2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la rat una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con l La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nive

exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique. Además, una Parte que opte por esta alternativa:

- a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;
- b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos si no haya obtenido un nivel mínimo;
- c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y
- d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La secretaría hará tan amplia como sea pertinente la información presentada por las Partes.

5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido en la importación y exportación no esté permitida en virtud del presente artículo.

6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio, que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La secretaría proporcionará a la secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluidos los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La secretaría pondrá esa información a disposición del público.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido. La secretaría figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para el medio ambiente de las alternativas sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.

8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes considerará la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 17.

9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta:

- a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;
- b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y
- c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.



Artículo 5. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de **mercurio**.

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio:

comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación ni los procesos en que se traten residuos que contengan mercurio.

2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo B, o de cualquier otro proceso de fabricación que haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.

3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación en conformidad con las disposiciones que allí se establecen.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la secretaría reunirá y mantendrá información sobre el uso de mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La secretaría pondrá a disposición del público la información pertinente, que la secretaría pondrá a disposición del público.

5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:

a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;

b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones; y

c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, la secretaría informará sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que se utilizan anualmente. La secretaría pondrá esa información a disposición del público.

6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no estén inscritas en el anexo B del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B, o de cualquier otro proceso de fabricación alguna.

7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación, a menos que demuestren, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio neto para la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico.

8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio procedentes de esos procesos.

9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir o eliminar un proceso de fabricación que utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la identificación de los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.

10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes considerará la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo conforme al artículo 27.

11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes:

a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;

b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y

c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico beneficios para el medio ambiente y la salud.



Artículo 6. Exenciones de las que puede hacer uso una parte previa solicitud.

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas "exenciones", not

a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o

b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que ent

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de

2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.

3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La secretaría establecerá disposición del público.

4. El registro constará de:

a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;

b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y

c) La fecha de expiración de cada exención.

5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas cesarán cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.

6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:

a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las acciones para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;

b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no contengan mercurio para el uso exento; y

c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio.

Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.

7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Conferencia de las Partes en la fecha que se especifique en la notificación.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá, transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluir en el anexo A o B, a más tardar en la fecha en que ent, varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber re-inscrito en el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en la fecha en que ent, inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluida en el anexo A o B.

correspondiente.

9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha incluido en los anexos A o B.



Artículo 7. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a la extracción y el tratamiento de oro a pequeña escala en los que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.

2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanal adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

3. Cada Parte notificará a la secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción de oro a pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes. Si así lo determina, la Parte:

a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;

b) Presentará su plan de acción nacional a la secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor de la notificación a la secretaría, si esa fecha fuese posterior; y

c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 17;

4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:

a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para usos artesanales y en pequeña escala;

b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;

c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;

d) La prestación de asistencia técnica y financiera;

e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos;

f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos y prácticas alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.



Artículo 8. Emisiones.

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio expresadas como "mercurio total", en la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.

2. A los efectos del presente artículo:

a) Por "emisiones" se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio en la atmósfera;

b) Por "fuente pertinente" se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D.

desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;

c) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:

i) La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o

ii) La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;

d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproducto, la modificación es o no sustancial;

e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por "valor límite de emisión" se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión, usualmente expresadas como "mercurio total", emitida por una fuente puntual.

3. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá exponer las medidas que se hayan de adoptar para controlar las emisiones, así como las metas, los planes. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, el plan se presentará a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente párrafo.

4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y controlará y, cuando sea viable, reducirá las emisiones lo antes posible, pero en cualquier caso antes de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con las mejores técnicas disponibles.

5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá en cualquier plan nacional, y aplicará lo que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las condiciones económicas y técnicas, así como la asequibilidad, una o más de las siguientes medidas:

a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

b) Unos valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes;

e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes pertinentes o podrán adoptar medidas a las categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, la reducción de las emisiones.

7. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.

8. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre:

a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta la diferencia entre los distintos medios; y

b) La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, en relación con los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.

9. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:

a) Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b);

b) La metodología para la preparación de inventarios de emisiones.

10. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices contenidas en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

11. Cada Parte incluirá información sobre su aplicación del presente artículo en los informes que presentará de acuerdo con el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 y 5.



Artículo 9. Liberaciones.

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio expresadas como "mercurio total", en la tierra y el agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes del presente Convenio.

2. A los efectos del presente artículo:

a) Por "liberaciones" se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio en la tierra y el agua;

b) Por "fuente pertinente" se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

c) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate;

d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación o mantenimiento de una fuente existente, o de decidir si una modificación es o no sustancial;

e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;

f) Por "valor límite de liberación" se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, expresados como "mercurio total", liberada por una fuente puntual.

3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a intervalos de cinco años, cada Parte evaluará las categorías pertinentes de fuentes puntuales.

4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y presentará planes de aplicación de esas medidas que se hayan de adoptar para controlar las liberaciones, así como las metas, los plazos y los recursos necesarios para aplicar esas medidas. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, el plan se presentará en el primer informe que presente el presente párrafo.

5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda:

- a) Unos valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
- b) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
- c) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes;
- d) Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes.

6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a disposición de la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre:

- a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta la diferencia entre las fuentes y la necesidad de reducir al mínimo los efectos entre los distintos medios;
- b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones.

8. Cada Parte incluirá información sobre su aplicación del presente artículo en los informes que presentará de acuerdo con el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 y 4.



Artículo 10. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio **como mercancías**

1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 1 del presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de sus compuestos sea permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional de acuerdo con toda prescripción, que se aprueben con arreglo al párrafo 3.

3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, teniendo en cuenta toda orientación pertinente elaborada en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes adoptará prescripciones para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Convenio.

4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y con las organizaciones no gubernamentales para la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y sus compuestos.



Artículo 11. Desechos de mercurio.

1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientaciones para el presente Convenio.

2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos

- a) que constan de mercurio o compuestos de mercurio;
- b) que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o

c) contaminados con mercurio o compuestos de mercurio,

en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en el Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio.

Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los residuos de la minería, sal mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan lo Partes.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio:

a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, con los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes

b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a);

c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dichas disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras

internacionales, las Partes podrán recurrir a ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta las disposiciones internacionales pertinentes.

4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea para la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a).

5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades para mantener la capacidad mundial, regional y nacional para la gestión de los desechos de mercurio de conformidad con el presente artículo.



Artículo 12. Sitios contaminados.

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera que cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de esos sitios que contengan.

3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que serán de conformidad con:

a) La identificación y caracterización de sitios;

b) La participación del público;

c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;

d) Las opciones para manejar los riesgos que plantean los sitios contaminados;

e) La evaluación de los costos y beneficios; y

f) La validación de los resultados.

4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades que proceda, sanear sitios contaminados.



Artículo 13. Recursos y mecanismo financieros.

1. Cada Parte se compromete a facilitar recursos, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con los programas nacionales, respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio, y la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales bilaterales, además de la participación del sector privado.

2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo se regirá por el presente artículo.

3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, a la tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros y tecnología.

4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.

5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles para apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el curso de la virtud del presente Convenio.

6. El Mecanismo incluirá lo siguiente:

a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y

b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.

7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias y programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. La Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales con respecto a las actividades ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.

8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial tendrá en cuenta la reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.

9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la forma de funcionamiento de esta, y será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del programa y a los interesados a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.

10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Programa el efecto a los párrafos anteriores.

11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia acordará incrementar la eficacia del Mecanismo.

12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades, y el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer e prestar apoyo.



Artículo 14. Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlos en la virtud del presente Convenio.

2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrá realizar a través de centros subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de centros de capacitación a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Debería procurarse celebrar acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos, a fin de facilitar la prestación.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, y otros interesados, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su cumplimiento del Convenio.

4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, examinará los informes de las Partes, entre ellos los previstos en el artículo 21, y la información proporcionada por las Partes:

a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías actualizadas;

b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en relación con la transferencia de tecnología;

c) Determinará los obstáculos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en relación con la transferencia de tecnología.

5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.



Artículo 15. Comité de aplicación y cumplimiento.

1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano sustantivo, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité tendrá carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias de cada una de las Partes.

2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente artículo en cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones.

a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, sus efectos toxicológicos y ecotoxicológicos y sobre seguridad;

b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y el transporte de mercurio;

c) Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a:

i) los productos con mercurio añadido;

ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y

iii) las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio; incluidos los costos y beneficios socioeconómicos de esas alternativas; e

d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, s

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de las secretarías de las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos.

3. La secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en el párrafo 1, en el marco de las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otros acuerdos, y la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá la proporcionada por organizaciones gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones académicas y otros conocimientos.

4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco de las secretarías de las Partes importadoras en virtud del artículo 3.

5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio por cualquier otra forma que convengan mutuamente.



Artículo 18. Información, sensibilización y educación del público.

1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará:

a) El acceso del público a información disponible sobre:

i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;

ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;

iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17;

iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el presente Convenio;

v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

b) La educación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y con poblaciones vulnerables, según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos de transferencias de contaminantes, si procede, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas.



Artículo 19. Investigación, desarrollo y vigilancia.

1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus circunstancias y capacidad de mejoramiento de:

a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio en la tierra;

b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio en ambientes vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;

c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y las comunidades sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;

d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c);

e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a largo plazo) de mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta las liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y una nueva movilización de mercurio que lo trae de vuelta a la tierra;

f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos que los contienen;

g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que empleen mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y vigilar las emisiones de mercurio.

2. Cuando corresponda, las Partes deberán aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación definidos en el párrafo 1.



Artículo 20. Planes de aplicación.

1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación nacional, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se elaborará y se actualizará de acuerdo con el presente artículo.

2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias y las recomendaciones brindadas por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los interesados en la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación.

4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio.



Artículo 21. Presentación de informes.

1. Cada Parte informará, a través de la secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que

del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de lo

2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 7, 8

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes con otros convenios, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios y desechos.



Artículo 22. Evaluación de la eficacia.

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.

2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará consideración a la información que se le presente con respecto a la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los últimos años.

3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y estadística que se presente.

a) Informes y otros datos de vigilancia suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 14;

b) Informes presentados con arreglo al artículo 21;

c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e

d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera y de capacitación establecidos en el marco del presente Convenio.



Artículo 23. Conferencia de las partes.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia, a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario, a solicitud por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la secretaría haya comunicado la solicitud a la Conferencia de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará y hará suyo por consenso su reglamento de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de los órganos subsidiarios.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales que se ocupen de cuestiones relacionadas con el presente Convenio;

c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de los órganos subsidiarios;

d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento;

- e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos de
- f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de este organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, que haya comunicado a la secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la reglamentación aprobada por la Conferencia de las Partes.



Artículo 24. Secretaría.

Queda establecida una secretaría.

2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:

- a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
- b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, que lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
- c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular los organismos químicos y desechos;
- d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
- e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida y la información disponible;
- f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
- g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que sean necesarias.

3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes, decida que otra u otras organizaciones internacionales.

4. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar medidas para promover la cooperación y la coordinación entre la secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional.



Artículo 25. Solución de controversias.

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio, mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte que sea miembro de un organismo de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario del presente Convenio que la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con

obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:

- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;
- b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de conformidad con el párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que termine o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario, a menos que sea revocada.

5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración serán válidas si no se someten a un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de seis meses, cada una de las Partes podrá someter la controversia a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en ella acuerden lo contrario. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al párrafo 3.



Artículo 26. Enmiendas del convenio.

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La propuesta de enmienda se comunicará a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda. Si, después de haber agotado todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como enmienda, por la mayoría de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda aprobada en virtud del párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos dos tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión en que se apruebe la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cada Parte a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.



Artículo 27. Aprobación y enmienda de los anexos.

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga lo contrario, el presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.

2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de carácter administrativo.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 26.

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 26.

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará la notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario lo que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor a partir de la fecha de la notificación; y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de dicho anexo (apartado b).

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio y de los anexos adicionales del Convenio, y la entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la entrada en vigor del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.



Artículo 28. Derecho de voto.

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán un voto igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones o cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.



Artículo 29. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.



Artículo 30. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados miembros y de las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de que una organización o cualquiera de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tal caso, la organización y sus Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional en su ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones de integración económica regional informarán sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de la misma a las organizaciones de integración económica regional.

4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de firmar el presente Convenio, notifiquen al Depositario cualquier anexo adicional que deseen incluir en el presente Convenio.

aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la secretaría información sobre las disposiciones del Convenio.

5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, enmienda.



Artículo 31. Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.



Artículo 32. Reservas.

No podrán formularse reservas al presente Convenio.



Artículo 33. Denuncia.

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.



Artículo 34. Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.



Artículo 35. Autenticidad de los textos.

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y japonés estarán en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.

Anexo A.

Productos con mercurio añadido.

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

- a) Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- b) Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- c) Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, intercátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas;
- d) Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
- e) Vacunas que contengan tiomersal como conservante.

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 1

| Productos con mercurio añadido | Fecha después de la producción, inicio del producto (fecha de el |
|---|--|
| Baterías, salvo baterías de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio inferior al 2%, baterías de botón zinc-aire con un contenido de mercurio inferior al 2% | 2020 |
| Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés RF de alta frecuencia utilizados en instrumentos de vigilancia y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé | 2020 |
| Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de < 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara | 2020 |
| Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación: a) fósforo tribanda de menos de 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) fósforo en halofosfato de < 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara. | 2020 |
| Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación | 2020 |
| Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (< 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (> 500 mm y < 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara. | 2020 |
| Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio | 2020 |

| | |
|--|------|
| como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros ^{1/} | |
| Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico | 2020 |
| Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros; e) esfigmomanómetros. | 2020 |

1/ La intención es no abarcar a los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas de mercurio.

Parte II: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 3

| Productos con mercurio añadido | Disposiciones |
|--------------------------------|--|
| Amalgama dental | <p>Las medidas que ha de adoptar la Parte para reducir el uso de la amalgama dental en las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones internacionales más de las medidas que figuran en la lista siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la enfermedad de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental; ii) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo la necesidad de restauración dental; iii) Promover el uso de alternativas sin mercurio eficaces en función de las mejores prácticas para la restauración dental; iv) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad para la restauración dental; v) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las autoridades competentes que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes de odontología sobre el uso de mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas; vi) Desincentivar las políticas de seguros y los programas que favorezcan el uso de la restauración dental con mercurio; vii) Alentar las políticas de seguros y los programas que favorezcan el uso de la restauración dental sin mercurio; viii) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada; ix) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los procedimientos de liberación de mercurio y compuestos de mercurio en el agua y la tierra. |

Anexo B.

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio.

Parte I: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 2

| | |
|--|-------|
| Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio | Fecha |
| Producción de cloro-álcali | 2025 |
| Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador | 2018 |

Parte II: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 3

| Proceso que utiliza mercurio | Disposiciones |
|--|--|
| Producción de monómeros de cloruro de vinilo | Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción en 2020 en relación con el uso en 2010; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio primario; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de haber determinado que catalizadores sin mercurio sean viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre los esfuerzos por encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio. |
| Metilato o etilato sódico o potásico | Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio en la medida posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Reducir las emisiones y liberaciones en términos de producción en 2020 en relación con 2010; iii) Prohibir el uso de mercurio nuevo procedente de la extracción de minerales; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo relativos a catalizadores sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de haber determinado que procesos sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre los esfuerzos por encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio. |
| Producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio | Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar el uso de mercurio en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción de minerales; iii) Reducir las emisiones y liberaciones de mercurio; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 5, párrafo 3. vi) La Conferencia de las Partes será de aplicación para este proceso de fabricación. |

Anexo C.

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.

Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional:

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;

b) Medidas para eliminar:

i) La amalgamación del mineral en bruto;

ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;

iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y

iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio;

c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal;

d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en su territorio;

e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;

f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;

g) Estrategias para atraer la participación de los interesados en la aplicación y el perfeccionamiento del plan de acción nacional;

h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que viven en comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación y sensibilización a través de los centros de salud;

i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;

j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala;

k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional.

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional otras estrategias para alcanzar sus objetivos y cumplir las normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de monitoreo.

Anexo D.

Lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio en la atmósfera

Categoría de fuente puntual:

Centrales eléctricas de carbón;

Calderas industriales de carbón;

Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos;

Plantas de incineración de desechos;

Fábricas de cemento clínker.

1/ A los efectos del presente anexo, por "metales no ferrosos" se entiende plomo, zinc, cobre y oro.

Anexo E.

Procedimientos de arbitraje y conciliación.

Parte I: Procedimiento arbitral.

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 25 del presente

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio, ya sea la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda y justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia al Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con el presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, con los justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La secretaría transmitirá

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán a quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que comparezcan nombrarán un árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte demandada, para que designe al árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su procedimiento de arbitraje.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier comunicación que se realice o se divulgue con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los costos serán repartidos en porcentajes iguales por las Partes en la controversia.

El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda ser afectada por las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, el tribunal podrá continuar el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no comparezca no será un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está debidamente fundada.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la última audiencia, o el tiempo menor que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirla motivación, el nombre de cada uno de los miembros que participaron y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo de

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente Convenio en relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado si las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 10 del presente Convenio en relación con la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes en la controversia para que éste se pronuncie al respecto.

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al artículo 25 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia, e inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por un miembro de cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a los miembros de la comisión de conciliación.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud por escrito del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión de conciliación a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud por escrito, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente para tratar de llegar a una solución amistosa.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere apropiada en las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida la posibilidad de que la comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas de solución a la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique de la comisión

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con respecto a la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plene de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la controversia, será resuelto por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébese el "Convenio de Minamata sobre el mercurio", hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo 1o de esta ley se aprueba, obligará en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7a de 1944, el "Convenio de Minamata sobre el mercurio", hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo 1o de esta ley se aprueba, obligará en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

III. INTERVENCIONES

1. Amicus Curiae de Congresistas y miembros de la sociedad civil

La Senadora Angélica Lozano, la Representante a la Cámara Juanita Goebertus, junto a otros congresistas y miembros de la sociedad civil defendieron la necesidad de aprobar el Convenio de Minamata. Afirman que "la contaminación por mercurio es una amenaza adecuada del mercurio en Colombia y para su eliminación es innegable [...] Los resultados de mediciones de mercurio en alimentos, agua y aire, alarmantes y, lo que es peor, han sido reportadas sistemáticamente desde hace más de 15 años, sin control"[3].

Explican que el mercurio trae impactos significativos en la salud humana, afectando incluso al feto que atraviesa la barrera de la placenta. Advierten que Colombia, a pesar de no producir esta sustancia, e

cápita en el mundo. En promedio, por cada colombiano se liberan 1,6 gr de mercurio cada año, en c
brasileño, y 1 gr por peruano. Esta problemática es especialmente grave en los departamentos de Ar
Aseguran que esta situación se complejiza, aún más, dada la permanencia en el tiempo de este mate
compuesto orgánico metilmercurio "capaz de bioacumularse y biomagnificarse en los seres vivos y
asciende en la cadena alimenticia"[4].

Frente a este preocupante panorama, confían en que la aprobación del tratado internacional podría t
porque los problemas de contaminación por mercurio son de "interés global"[5]. Las liberaciones y
se quedan en las zonas donde se generan, sino que se transportan en el aire y el agua entre regiones
de forma integral, requiere de la cooperación de la comunidad internacional"[6] En segundo lugar, l
Colombia: (i) acceder al apoyo técnico y mecanismos de financiamiento internacional; (ii) fortalece
especializadas en la reducción y la mitigación de los riesgos e impactos en la salud y el ambiente; (i
internacional, que complemente las medidas adoptadas internamente a partir de la Ley 1658 de 201

2. Ministerio de Relaciones Exteriores

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales solicita declarar la exequibilidad de la Ley aprob
Convenio apunta a combatir un material perjudicial para la salud humana y el medio ambiente. Señ
peligroso" ya que una vez emitido y liberado al ambiente, puede viajar largas distancias mediante la
"las personas se exponen al metilmercurio en la alimentación, principalmente cuando lo que se con
ejemplo el tiburón y el atún"[8].

Resalta la importancia del tratado, y su potencial para reducir o eliminar progresivamente ciertos pr
Igualmente, destaca que la delegación colombiana jugó un papel importante en lo atinente a la mine
artículo 7 final responde, en gran medida, a la activa participación de la delegación nacional. Es así
artesanal y en pequeña escala, contarán con el apoyo para convertirse en práctica más sostenibles y
que resulta en una disminución de la afectación en salud por mercurio de los mineros, sus familias y

Resalta también que la Convención de Minamata tiene un robusto mecanismo de financiación. Ade
para el Medio Ambiente Mundial (GEF por sus siglas en inglés), cuenta también con un Programa l
creación de capacidades y la asistencia técnica. Esto es notable, pues, es uno de los pocos acuerdos
ratificado por los Estados Unidos de América.

Por último, explica que si bien es cierto que la Ley 1658 de 2013 trae restricciones más severas sob
Minamata, ello "es compatible con el derecho internacional ya que los estados que ratifican el trata
más estricta".

3. Departamento Nacional de Planeación (DNP)

La Asesora de la Oficina Jurídica del DNP solicita a la Corte declarar la exequibilidad del Conveni
materializa los mandatos plasmados en los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Política. De esta
herramientas para reducir el deterioro ambiental y los efectos adversos en salud generados por las e
mercurio [...] así como medidas para el suministro de información técnica y el fortalecimiento de c
riesgos en la salud y el ambiente"[12].

4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo también solicita la declaratoria de exequibilidad. Lu
puntuales del Convenio, concluye que este Convenio establece medidas internacionales para gestio
por medio de "responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y l
problemas de salud, en especial para los países en desarrollo"[13]. Asegura que este propósito refle

Ecológica"[14] que ha promovido esta Corte, así como el principio de "internacionalización de las

En su intervención, también hace un recuento de las principales normas que a nivel interno se han c
mercurio, comenzando con la Ley 1653 de 2013[16]. Cita, entre otros, el Decreto 2133 de 2016 "P
control a la importación y comercialización del mercurio"; la Resolución 130 de 2017, "Por la cual
para el Registro único de importadores y comercializadores autoridades –RUNIC-"; el Decreto 104
cupos de importación y su administración con el mercurio en una subpartida arancelaria. Por último
Plan Único Nacional de Mercurio.

5. Contraloría General de la República

El Contralor Delegado para el Sector Minas y Energía apoya la exequibilidad de la norma. En su pa
dictados constitucionales y los objetivos del convenio de Minamata, considerando que deviene en u
ambiental en su conjunto, como la toma de medidas que resulten plausibles para el mejoramiento d
pueblo colombiano"[17] Encuentra apenas lógico que se establezcan límites máximos para la dejac
minero, así como la definición de medidas necesarias para el correcto manejo y disposición de los e
se empleen.

6. Asociación Colombiana de Minería (ACM)

El Presidente de la Asociación Colombiana de Minería solicita la exequibilidad de la norma. Asegu
problemática asociada a esta sustancia y por ello, "ha venido adoptando buenas prácticas para la eli
y viene apoyando la transferencia de conocimiento a mineros que se acogen a procesos de formaliza
utilizan este método"[18]. Sin embargo, advierte que todavía se requieren mayores esfuerzos estata
minerales en el país.

7. Agencia Nacional de Minería

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita a la Corte declarar la exequibilidad del Convenio. Ad
las acciones que el Estado colombiano ha emprendido a través de la Ley 1658 de 2013. La lucha co
disposiciones constitucionales de planeación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales c
sostenible"[19]. Asegura que la exclusión del mercurio en la minería, "además de mejorar la calida
explotaciones, mejora la calidad del recurso hídrico y de la seguridad alimentaria de las comunidad

8. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita a la Corte declarar la exequibilidad de la Ley bajo est
la salud pública de los colombianos"[21], el cual es un derecho constitucional fundamental. Advier
mercurio ha sido incluido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la lista de los diez pr
especiales problemas en el contexto internacional actual. Y si bien es cierto que Colombia ha reduc
metal[22], sus efectos aún están presentes en el país.

Explica que el Invima es responsable del proceso de vigilancia sanitaria para alimentos, medicamer
insumos definidos por el Legislador[23]. Actúa como una institución técnica de referencia nacional
necesarias para promover y proteger la salud individual y colectiva de la población. Dentro de este
realizados en la vigilancia de sustancias que podrían estar contaminadas con excesos de mercurio, e
establece medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que l
Control de mercurio en atún enlatado, peces dulceacuícolas, pescado mota, medicamentos veterinari
productos cosméticos, aseo, plaguicidas y productos de higiene doméstica, en cumplimiento de la I
de Naciones (CAN). En estos tres campos, sostiene que el Invima ha venido adelantando medidas s
este metal.

9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)

El Secretario General de Corantioquia apoya la exequibilidad de la norma, pues considera "muy adecuada desde su marco constitucional"[24], que consagra justamente la protección del derecho fundamental de la salud, en el departamento de Antioquia, la Corporación ha venido adelantando jornadas y proyectos de sensibilización y capacitación de los mineros tradicionales de la región, "construyendo una cultura minera más armoniosa con el ambiente".

Sin embargo, también reconoce que subsisten obstáculos para el abandono definitivo del uso del mercurio en el conflicto armado, la debilidad de algunos gobiernos locales, la poca percepción de los riesgos que conlleva a los elementos y procesos técnicos que permitan reemplazar esta sustancia. Cita, a manera de ejemplo, los tratamientos de lodos y aguas residuales, haciendo que estas desemboquen, sin más, en los ríos del departamento, ocasionando conocidas afectaciones a la salud de los habitantes de la región, que se manifiestan en: "alteraciones que pueden llegar a desencadenar enfermedades catastróficas"[26].

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las competencias previstas en los artículos 242, numeral 2° y 278, numeral 5° del texto de la Constitución y el Decreto 2067 de 1991, el señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, presenta el presente concepto. Solicita a la Corte la declaración de exequibilidad de la totalidad de la norma objeto de estudio.

En primer lugar, realiza un análisis formal del trámite de aprobación de la norma y concluye que se cumplió con los procedimientos en la etapa pre-parlamentaria y la parlamentaria. En efecto, el proyecto fue presentado a la Comisión Segunda del Senado Extraordinaria y Plenipotenciaria ante el Gobierno de Japón, señora Patricia Eugenia Cárdenas, quien es representante de la República, Juan Manuel Santos. Ahora bien, ante el Congreso se agotaron todas las etapas necesarias antes de darle curso en la comisión respectiva; (ii) inicio del trámite en la Comisión Segunda del Senado establecido en el artículo 160 de la Constitución, también se respetó; (iv) cumplimiento tanto del quórum como de las sesiones; (v) la aprobación del proyecto se dio en el término de dos legislaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Constitución; (vi) sanción por parte del Presidente de la República; y (vii) remisión a la Corte Constitucional dentro del término establecido en el artículo 160 de la Constitución.

En lo que respecta a la materia del Convenio, lo encuentra plenamente ajustado a la Constitución Política de Colombia y a los principios de la salud humana y del medio ambiente, "que son bienes y derechos de gran relevancia constitucional"[27]. En este material fueron evidenciados en Japón, con la enfermedad de Minamata, "un síndrome neurológico causado por el consumo de metilmercurio"[28]. Para lo anterior, el concepto profundiza en los siguientes temas: (i) el objetivo del Convenio; (ii) el régimen constitucional; (iii) los principios de acceso a la información y aplicación de la tecnología minera artesanal; (iv) la solución pacífica de controversias; (v) el funcionamiento del tratado y (vi) la relación del tratado con el derecho internacional.

El concepto del Procurador hace hincapié en el principio de acceso a la información y aplicación de la tecnología minera artesanal que "se ajustan a la Constitución las normas que prohíjan que los Estados proporcionen información sobre sus esfuerzos por acabar con los factores que deterioran el medio ambiente y la salud humana, y que sea accesible a los ciudadanos y que con ello se propenda a una mejor saber científico, al intercambio tecnológico"[29].

En el parecer de la vista Fiscal, los compromisos que adquiere el Estado colombiano con esta norma no perjudican a las comunidades étnicas, ni se impide la formalización de los pequeños mineros en contra de su derecho a la salud, "desestimula el empleo del mercurio por razones ecológicas y sanitarias"[30].

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados

En virtud del numeral 10° del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para revisar los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. De acuerdo con lo expresado en reiterada jurisprudencia:

"(i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción, debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los 6 días siguientes a la sanción; (ii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de todo el texto constitucional; (iii) tiene fuerza de cosa juzgada; (iv) es una condición sine qua non para la validez de los compromisos internacionales del Estado colombiano"[31].

La adopción de tratados internacionales por el Estado colombiano es un acto complejo, en el que intervienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo. Dentro de este esquema, el control a cargo de la Corte se divide en dos grandes partes: (i) un análisis de la formación del instrumento internacional, así como el trámite legislativo adelantado en el Congreso; (ii) el control de coteja las disposiciones del tratado y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera garantizar el ordenamiento superior.

2. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso constitucional

La revisión del aspecto formal del tratado internacional y de su ley aprobatoria se dirige a examinar si el Estado Colombiano en las fases de negociación, celebración y firma del Acuerdo internacional; y el trámite legislativo en la formación de la ley aprobatoria.

2.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial

El primer aspecto a revisar es la competencia del funcionario que representó al Estado colombiano ante la Corte. La Corte "ha señalado que el deber constitucional de revisar los tratados internacionales, así como las facultades del Ejecutivo respecto de la negociación y firma del instrumento internacional respectivamente, siguiendo lo previsto en los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

En este caso, se encuentra probado que el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" hecho en Kuwait el 17 de marzo de 1990 y suscrito por la entonces Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Colombia, María Cárdenas Santamaría. Para tales efectos, el Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente Álvaro Uribe Vélez, mediante Decreto No. 1892 del 30 de julio de 2013[34], de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 10° del artículo 241 de la Carta Política, aprobó el convenio sobre el Derecho de los Tratados".

Igualmente, se tiene que el Presidente Juan Manuel Santos, impartió la respectiva Aprobación Ejecutiva del convenio, en cumplimiento de los trámites constitucionales, ordenó someterlo a consideración del Congreso.

De tales precisiones se concluye que la adopción del instrumento internacional satisface el requisito de que debió suscribirlo, pues quien lo hizo fue la Embajadora Plenipotenciaria, delegada expresamente por el Presidente con los poderes necesarios para ello. Asimismo, una vez acordado el Convenio, este recibió la aprobación del Congreso y el Presidente de la República.

2.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2013 ante el Congreso de la República

Las leyes aprobatorias de tratados internacionales no disponen de un procedimiento legislativo especial, sino que se rigen por las reglas de las leyes ordinarias, salvo por dos requisitos especiales: (i) el debate debe iniciarse en el Senado de la República; (ii) una vez ha sido sancionada la ley por el Presidente de la República, debe ser enviada a la Corte Constitucional dentro de los 6 días siguientes, para efectos de la revisión integral (C.P. Art. 241, numeral 10°).

Teniendo en cuenta el procedimiento que guía las leyes ordinarias, especialmente lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Carta Política, se concluye que el trámite legislativo del convenio de Minamata se cumplió de acuerdo con lo establecido en la Carta Política.

1992, la Sala Plena ha resumido las etapas del trámite legislativo que revisa la Corte, así:

- "(i) Inicio del trámite de la ley aprobatoria en el Senado de la República (art. 154 C.P.).
 - (ii) Publicación del proyecto de ley antes de darle curso en la comisión respectiva (art. 157 núm. 1 C.P.).
 - (iii) Aprobación en primer debate en las comisiones respectivas de Senado y Cámara, y en segundo (art. 157 núm. 2 y 3 C.P.).
 - (iv) Publicación y reparto del informe de ponencia previo a los cuatro debates correspondientes y de la ley (art. 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992).
 - (v) Anuncio previo en el que se informe de la sesión en que se efectuará la discusión y votación del proyecto de ley correspondientes, según el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política adicionado por el artículo 160 de la Ley 1431 de 2011, el cual ordena que: 1) la fecha de votación de los proyectos de ley sea previamente anunciada; 2) el anuncio sea en una sesión distinta a la de la sesión en que es sometido a su aprobación; y 3) la votación se efectúe el día en que se efectúa el anuncio, que si bien no es exigible una fórmula específica para realizar el anuncio, sí deben utilizarse expresiones que indiquen para qué se convoca a los congresistas y que se haga para una sesión posterior, es decir, para "una fecha posterior, determinable".
 - (vi) Quórum decisorio al momento de la aprobación del proyecto de ley aprobatoria de tratados internacionales aplica la regla general prevista en el artículo 145 de la Constitución Política de la mayoría de los integrantes de la respectiva comisión o plenaria.
 - (vii) Votación en debida forma en cada uno de los respectivos debates. Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política y las previstas en la ley, la votación de los proyectos de ley debe efectuarse de manera nominal y pública (modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011), establece las hipótesis en que, para hacer efectivos los procedimientos, puede exceptuarse esta regla general para admitir la votación ordinaria.
 - (viii) Aprobación en cada uno de los respectivos debates por la regla de mayoría correspondiente. Para los proyectos de ley aprobatoria de tratados internacionales, la aprobación requiere la mayoría de los votos de los asistentes (mayoría simple), de la Sala Plena del Poder Judicial Superior.
 - (ix) Cumplimiento de la regla de lapso entre debates prevista en el artículo 160 C.P., según la cual el lapso entre la aprobación en una cámara deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación del proyecto en una cámara y la aprobación en la otra, habrán de transcurrir no menos de quince (15) días.
 - (x) Que se haya surtido el trámite de conciliación, en caso de existir discrepancias entre los textos aprobados por las Representaciones, y la publicación del texto aprobado por las plenarios de Senado y Cámara (art. 161 C.P.).
 - (xi) Que el trámite del proyecto no haya excedido dos legislaturas (art. 162 C.P.).
 - (xii) Que el proyecto reciba sanción del Gobierno y, en caso de objeciones, que se haya surtido el trámite de objeción (art. 163 C.P.).
 - (xiii) Remisión oportuna del tratado y de su ley aprobatoria a la Corte Constitucional (art. 241 núm. 1 C.P.).
- A la luz de estos pasos que orientan la discusión y aprobación de un tratado internacional al interior

examinar el procedimiento ejecutado en el caso específico del "**Convenio de Minamata sobre el M**

2.2.1 Trámite en el Senado de la República

Inicio. En cumplimiento del artículo 154 C.P. y tratándose de un tratado internacional, el trámite de República, donde se le asignó número 158/2016. Así consta en la Gaceta del Congreso 875 de 2016 proyecto y la correspondiente exposición de motivos[38].

Ponencia para primer debate. La ponencia para primer debate fue elaborada por los senadores Luis quienes rindieron concepto favorable. Documento publicado en la Gaceta del Congreso 184 de 201

Anuncio para primer debate. El Proyecto de Ley 158/2016 Senado fue anunciado para primer debat sesión ordinaria del martes 28 de marzo de 2017, indicando que la discusión y votación del proyect Luego, el 05 de abril de 2017 se anunció que el proyecto quedaría para discutir en la "siguiente sesi Y en efecto, así ocurrió en la sesión del 19 de abril de 2017[42]. Es importante recordar en este pur el uso de fórmulas sacramentales, pues lo importante es que el anuncio, o los sucesivos anuncios, te inequívocamente la intención de someter a votación un determinado proyecto en una fecha determi

Discusión y aprobación. Consta en el Acta 18 de 2017 de la Comisión Segunda, que contiene lo oc que el referido proyecto se discutió y aprobó en primer debate con votación nominal y pública, de 8 proposición final, el articulado del proyecto y su título. Allí mismo se dispuso que el proyecto sigui el segundo debate. El mecanismo y los resultados de la votación fueron ratificados por la certificaci Segunda a la Corte Constitucional.

Ponencia para segundo debate. Nuevamente los senadores Luis Fernando Velasco y Nidia Marcela para el debate ante la Plenaria. En Gaceta 504 de 2017[46] se publicó su informe de ponencia dond Ley 158/2016.

Anuncio para segundo debate. El Proyecto de la referencia fue anunciado en la sesión ordinaria del discutido y votado en la "próxima sesión"[47].

Discusión y aprobación. Consta en el Acta 13 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 30 de agosto proyecto, la Presidencia del Senado sometió a consideración de la plenaria la proposición positiva c de votación nominal y pública con registro electrónico, se dio como resultado 56 votos favorables y certificación que remitió a la Corte Constitucional el Secretario General del Senado de la República del 30 de agosto asistieron 99 senadores y se realizó votación nominal y pública con los resultados

Publicación definitiva. En la Gaceta del Congreso 760 del 2017[50] se realizó la publicación del te

Lapso entre debates. En cumplimiento del artículo 160 Superior, entre el primero y el segundo deba inferior a ocho días. Y, como se evidencia a continuación, entre la aprobación del proyecto en Sena Representantes, transcurrió casi un mes y medio.

2.2.2 Trámite en la Cámara de Representantes

Ponencia para primer debate. Según consta en la Gaceta del Congreso 925 de 2017[51], el Represe como Ponente Coordinador del Proyecto de Ley aprobatorio del "**Convenio de Minamata sobre e el número 139/2017 Cámara. Teniendo en cuenta que la ponencia favorable fue presentada el ampliamente los tiempos de espera entre las cámaras del Congreso de la República que consa**

Anuncio para primer debate. El Proyecto de Ley 139/2017 Cámara fue anunciado en la sesión ordi y votado en la "próxima sesión"[52]. Así consta en el Acta número 12 de 2017.

Discusión y aprobación. En la siguiente sesión, ocurrida el 31 de octubre de 2017 efectivamente tu consta en el Acta número 13, incluida en la Gaceta del Congreso 1160 de 2017[53], la ponencia fav después de lo cual se abrió la respectiva discusión con los 18 representantes que asistieron. Luego c nominal y pública, el informe de ponencia con 13 votos a favor y 0 en contra; el articulado se aprob Finalmente, se sometió a votación el título del proyecto y la posibilidad de que surta el segundo del 0 en contra. Estos resultados fueron corroborados con la certificación que el Secretario General de l

Ponencia para segundo debate. Le correspondió nuevamente al Representante Efraín Antonio Torre 139/2017 Cámara por medio del cual se aprueba el Convenio de Minamata, esta vez ante la Plenari Gaceta del Congreso 1190 del 13 de diciembre de 2017[55], se propuso dar segundo debate.

Anuncio para segundo debate. El Proyecto de la referencia fue anunciado en la sesión ordinaria del del día de mañana 21 de marzo de 2017, o para la siguiente sesión donde se discutan o debatan proy hubo un error en el año mencionado, el mismo no tuvo la entidad suficiente para impedir que se tra someter a votación el proyecto en una fecha determinada o determinable[57]. En efecto, se señaló p mañana", y así lo entendieron los miembros de la Plenaria; pues además era un imposible pensar qu anterior.

Discusión y aprobación. En cumplimiento del anuncio realizado, el Proyecto fue discutido y votado asistieron 151 Representantes a la Cámara. Consta en el Acta de Plenaria número 276[58] que dura se contó en un comienzo el voto favorable de uno de los Representantes. Situación que fue aclarada Secretario General; situación que, en cualquier caso, no afecta las mayorías constitucionales requeri De acuerdo con la certificación que envió el Secretario General a la Corte Constitucional, el proyec pública, con los siguientes resultados:

Informe con el que termina la ponencia: Sí, 90 votos. No, 1 voto.

Articulado: Sí, 94 votos. No, 0 votos.

Título y pregunta: Sí, 88 votos. No, 0 votos.

Publicación definitiva. En la Gaceta del Congreso 106 del 2018[60] se realizó la publicación del te: la aprobación de este Proyecto no surgieron discrepancias entre lo aprobado en el Senado de la Rep no hubo lugar a conciliar.

2.2.3 Sanción y remisión

El 11 de mayo de 2018, la Ministra de Educación, actuando como delegataria de funciones presider continuación, y siguiendo el procedimiento constitucional para las leyes aprobatorias de tratados int Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia auténti integral y previa. La remisión se efectuó dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 2 los seis días siguientes a la sanción de la misma.

2.3. Conclusión del análisis formal

El proyecto de la ley aprobatoria del Convenio de Minamata sobre el Mercurio", hecho en Kumam las exigencias requeridas por la Constitución: (i) surtió los cuatro debates de aprobación con el quó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) recibió los anuncios previ obligatorios entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras, y entre Senado y Cámar dos legislaturas[65] toda vez que el Proyecto de Ley aprobatorio fue radicado en el Senado el 12 de 2018; y (vi) fue enviado dentro del término constitucional a este Tribunal para su revisión integral.

3. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991

Una vez comprobado que el trámite de aprobación fue cumplido a cabalidad, pasa la Corte a realizar el "Análisis de Minamata sobre el Mercurio": (i) en primer lugar, hará una breve presentación general del objeto de la Convención; (ii) luego, analizará si era necesario surtir el trámite de consulta con las Cortes del Poder Judicial y del Congreso de la República; y, (iii) finalmente, analizará el articulado del instrumento internacional.

3.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio

Antes de entrar a revisar el Convenio de Minamata, es necesario hacer una breve descripción del mercurio, indispensable para entender los debates que rodearon la aprobación de este instrumento internacional, particularmente en Colombia. Esto ayudará a tener más claridad sobre un tema que -al tratarse de un asunto técnico y científico, ajeno al común de las personas, especialmente, aquellas que podrían estar en riesgo-

El mercurio es tan fascinante como letal[67]. Es el único elemento metálico en estado líquido en condiciones normales de presión y temperatura. Su punto de ebullición es más bajo que el de cualquier otro metal. Sus características excepcionales y su intenso color plateado han despertado el interés de los alquimistas de la edad media, quienes pensaban que el mercurio era la materia prima para la creación del oro, e incluso el oro mismo[69]. Si bien nunca fue posible transformar el mercurio en oro, la historia de estos descubrimientos está ligada; tan es así que, hoy día, uno de los principales usos del mercurio, así como la mayor fuente de contaminación, es para la extracción del oro.

Pero el empleo del mercurio va mucho más allá de las canteras de oro. Desde la generación de electricidad hasta la fabricación de determinados tipos de cosméticos, amalgamas dentales, pilas y luces fluorescentes, el mercurio está presente en una gran variedad de productos. Como conductor de energía, también se emplea en interruptores y relés eléctricos de múltiples aparatos. Muchos de estos objetos no presentan mayores riesgos para la salud humana, pero de su inadecuada disposición se liberan cantidades significativas de mercurio al medio ambiente[70].

Los atributos que hacen tan atractivo al mercurio, también explican su peligrosidad. De hecho, en la Lista de Sustancias Peligrosas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "uno de los diez productos o grupos de productos químicos que representan el mayor riesgo para la salud pública"[71]. El mercurio no puede ser destruido y -haciendo honor a su nombre mitológico[72]- tiene la capacidad de viajar a través del planeta, sea en estado líquido entre las corrientes riberanas y marítimas[73], o en vapores de mercurio elemental en el aire[74]. Esta situación se complejiza, aún más, cuando se forma el compuesto orgánico metilmercurio, el cual puede viajar a través del agua y, así, hacer que su viaje continúe a través de un huésped.

Tanto el mercurio elemental como el metilmercurio[75] son tóxicos[76], pero el segundo compuesto es mucho más peligroso, ya que puede atravesar con facilidad las membranas celulares. Además, aumenta su concentración a medida que asciende en la cadena alimentaria, hasta convertirse en el principal contaminante en la dieta de millones de personas[78], principalmente cuando lo que se consume son peces contaminados. Este fenómeno se conoce bajo las categorías de "bioacumulación" y "biomagnificación", las que pueden explicarse así:

"La bioacumulación y la biomagnificación son similares entre sí, pero no se deben confundir. La bioacumulación se refiere a la acumulación de sustancias tóxicas en organismos vivos hasta alcanzar concentraciones mayores a las que se encuentran en el ambiente. Las vías de introducción de las sustancias tóxicas a un organismo vivo son la respiratoria, digestiva y la dérmica. La biomagnificación es un fenómeno específico en el que la concentración de sustancias tóxicas aumenta a medida que se avanza en la cadena alimentaria, es decir, a uno más pequeño, en otras palabras, a medida que se avanza en la cadena alimenticia"[80].

El ser humano puede acceder a estas sustancias por múltiples vías. Además del contacto directo, el mercurio puede ingresar al cuerpo humano a través de la ingestión de alimentos que contienen rastros de este peligroso elemento. Las principales formas de exposición[81] son el consumo de alimentos que contienen metilmercurio; y la inhalación, en ciertos trabajadores, de vapores de mercurio elemental desprendidos durante el procesamiento de alimentos que contienen mercurio. La ingestión de alimentos es inocua puesto que no elimina el mercurio presente en ellos[82]. Las afectaciones que se derivan de la exposición al mercurio son graves, y en muchos casos, permanentes, como explica la Organización Mundial de la Salud:

"El mercurio elemental y el metilmercurio son tóxicos para el sistema nervioso central y el periférico, perjudicial para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo y los pulmones y riñones, el mercurio inorgánico es corrosivo para la piel, los ojos y el tracto intestinal y, al ser ingeridas, pu

Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio o tras la exposición cutánea a él, se observan cambios en el comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares. En trabajadores expuestos durante varios años a niveles atmosféricos de al menos 20 µg/m³ se han observado signos subclínicos leves de toxicidad para el sistema nervioso central. Se han descrito efectos en los riñones e insuficiencia renal".[83]

En nuestro país, aunque incipientes, también hay reportes preocupantes sobre esta sustancia. Según el informe de Planeación, con datos del Instituto Nacional de Salud, "los impactos en la salud del feto y de la madre por los altos niveles de mercurio metálico, inorgánico u orgánico puede dañar en forma permanente los riñones. La exposición crónica a concentraciones bajas de metilmercurio durante el embarazo, está asociado a alteraciones neurológicas. Según este mismo informe, entre 2013 y 2015, se reportaron 1.126 registros de intoxicación por mercurio en el país, siendo los departamentos más afectados Antioquia (312 casos), Chocó (218), Córdoba (206),

Estos datos, aunque iniciales, son preocupantes. Sobre todo, si se advierte que la realidad puede ser peor de lo que se muestra. Hay dificultad para identificar los casos por intoxicación de mercurio[86]. Hay serias razones para pensar que el problema es grave y actual. Según estimaciones del PNUD, el Ministerio de Ambiente, la WWF y otras entidades, Colombia libera mercurio por persona (1,6 gramos por cada colombiano), y el tercero que más contamina en el mundo (1.100 toneladas por año).

Estas elevadas cifras parecen difíciles de asimilar, puesto que en nuestro país no hay extracción primaria reciente de origen volcánico -en el municipio de Aranzazu (Caldas)- fue clausurado en 1977, debido a la contaminación por mercurio de los trabajadores[88]. Las toneladas de mercurio y metilmercurio que anualmente libera Colombia no se originan en la minería primaria, ni las baterías, pilas, amalgamas dentales y demás productos electrónicos que consumen mercurio. La preocupación es satisfactoria sobre la magnitud de la contaminación por mercurio de la que es responsable Colombia.

El mercurio forma aleaciones llamadas "amalgamas" con todos los metales comunes, menos con el platino. Se utiliza en la minería de oro, para separar este preciado elemento del resto de partículas que lo rodea. El mercurio se vierte en los sedimentos de los ríos esperando encontrar oro[89]. Cuando esto ocurre, se forma una amalgama. Luego se calienta a altas temperaturas para evaporar el mercurio y quedarse sólo con el oro, que tiene un punto de fusión más alto.

De acuerdo con el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, por sus siglas en inglés), Colombia es el país que más mercurio demanda a nivel global y una de las mayores fuentes de contaminación[91]. Según el informe de la MAPE introdujo alrededor de 1220 toneladas a los entornos terrestres y acuáticos del planeta. Las emisiones[92]. Aunque Colombia prohibió el uso del mercurio en la minería de oro desde la Ley 1612 del 2013 para el año 2018[93], las cifras advierten que se trata de un desafío inconcluso para el Estado. Hay millones de familias, inmersas en complejas dinámicas de violencia, contaminación, exclusión y pobreza.

Dicho todo lo anterior, no resulta exagerado concluir que no hay ningún otro país en el mundo que el problema de contaminación por mercurio sea tan grave como el de Colombia. Nuestro país es el mayor contaminante per cápita del mundo. Enfrentamos como sociedad la contaminación por disposición de bombillos, baterías y equipos electrónicos que contienen esta sustancia; sino que también la contaminación por la economía informal e ilegal que emplea grandes cantidades de mercurio para obtener oro y que, sin control, contamina el medio ambiente. Allí se convierte en el peligroso metilmercurio que pone en directo riesgo a cientos de personas, eventualmente al resto del país a través del aire que respiran y los alimentos que consumen millones de personas. Los derivados, tan fascinante como letal, al que apunta el Convenio de Minamata.

3.2. Cuestión previa: el "Convenio de Minamata" no requería agotar el proceso de **consulta, pero toda actividad que implique una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado**

La consulta previa ocupa un lugar destacado en el ordenamiento nacional. Se desprende de que Colombia es democrática, participativa y pluralista (C.P. Art. 1), que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (Art. 70) y que las comunidades étnicas gozan de plenos derechos fundamentales[94]. Es claro que la Constitución de 1991 es una Constitución de Estado que se reconoce como culturalmente heterogéneo"[95]; y para ello resulta indispensable que el Estado propicie espacios de diálogo -guiados por el principio de la buena fe y el respeto por el otro- en el que se puedan sentir radicalmente diversas.

Como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional[96], la diversidad étnica y cultural está íntimamente ligada a la vida y concepciones del mundo que la mayoría de las veces no son sincrónicas con las costumbres y tradiciones, la organización política, social, económica, productiva o incluso de religión, raza, lengua, etc."[97]. En un sistema de tipo mayoritario que anule la diversidad presente en la sociedad, se ha previsto el mecanismo de consulta previa como un mecanismo respetuoso de la diferencia.

En la determinación de si es o no obligatoria la consulta previa, "no es relevante la diferencia entre la consulta y la relación con todos estos tipos de medida legislativas se ha aplicado la misma doctrina constitucional. Así, tanto para medidas administrativas o legislativas, de todo tipo, que ejecute el Estado. De ahí que la revisión internacional suponga también el examen del derecho fundamental a la consulta previa. La omisión de la consulta previa erige en un vicio de trámite con repercusiones sustanciales.

3.2.1. La consulta previa en las leyes aprobatorias de tratados

En el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, el requisito de la consulta y su correlación con el derecho a la consulta se ha desarrollado relativamente reciente[100]. Inicia con la Sentencia C-750 de 2008[101], donde la Corte revisó el 'Acuerdo de Paz y Cooperación entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América', sus 'cartas adjuntas' y sus 'entendimientos'. La Sala Plena concluyó que no se requería adelantar la consulta por cuanto el ambiente, contenía normas de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, y no contenía disposiciones que otorgaran beneficios a los grupos étnicos. Es decir, no generaban una afectación directa. Ello no fue óbice, para que se aplicaran disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo de Paz y Cooperación respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera directa.

A partir de esta providencia, la Corte ha venido examinando oficiosamente el requisito de consulta previa en las leyes aprobatorias de tratados internacionales[102]. Al igual que ocurre con el análisis de otro tipo de medidas legislativas, la Corte ha venido determinando si existe una afectación directa sobre las comunidades étnicas, pues solo en estos casos se requiere la consulta previa; con independencia de que se trate de un tratado bilateral o multilateral.

El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala algunos casos puntuales de afectación directa -beneficiosa o no para las comunidades- y que, por lo tanto, exigen el proceso de consulta. Sin embargo, no agotan la descripción de todos los escenarios posibles que requieren consulta. Ha sido la jurisprudencia colombiana la que ha venido interpretando el alcance de este derecho fundamental. La obligación de adelantar la consulta en casos generales y concretos de participación"[105] resulta exigible "cuando la materia del proyecto está relacionada con la vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos"[106]; lo que se ha aplicado a las comunidades indígenas y afrodescendientes[107]. Recientemente, la Sala Plena resumió[108] -sin pretender hacer una lista exhaustiva de afectación directa cuando:

"(i) La medida que regula se trata de aquellas contempladas constitucionalmente en el artículo 330, que se refieren a la explotación de recursos naturales, al uso del suelo o a la extracción de recursos naturales[109];

(ii) Se trata de una disposición que está vinculada con el ethos o la identidad étnica de alguna comunidad indígena o afrodescendiente[110];

positivamente su vida política, económica, social y cultural como elementos definitorios de su identidad.

(iii) Impone cargas o atribuciones de beneficios a una comunidad, de tal manera que modifique su estructura.

(iv) El objeto principal de la regulación es una o varias comunidades étnicas o pueblos tribales o el Convenio 169 de 1989 de la OIT[112]; y

(v) "Cuando a pesar de tratarse de una medida general, (a) ésta tiene mayores efectos en las comunidades o (b) regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de dichas comunidades, por lo que existe un déficit de protección de sus derechos o una omisión legislativa relativa que las discrimine"[113]

Tratándose de leyes aprobatorias de tratados y siguiendo el primer criterio del anterior listado, es ineludible en los que, prima facie, se activa el deber de consulta. Por ejemplo, frente a medidas relacionadas con el uso de recursos naturales en los territorios indígenas (CP. Art. 330) y la delimitación de las entidades territoriales indígenas (en algunos casos, la Corte realice un análisis abreviado que descarte el deber de consulta, cuando se trate de medidas que no afecten los intereses y preocupaciones de los pueblos étnicos. Por ejemplo, en Sentencia C-214 de 2017 (MP. Carlos Gaviria), la Corte consideró que fuera necesario consultar las comunidades, al analizar el "Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y Colombia relativo a las contribuciones al sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz", porque, además de que estas operaciones tendrían lugar fuera del territorio indígena, de manera directa y expresa a aquellos elementos que, prima facie, deben ser protegidos a través de la consulta.

Lo anterior no significa que la temática general del tratado o del acuerdo internacional sea suficiente para activar el deber de consulta; es necesario analizar, más allá del título, "el contenido y el alcance de la medida para poder establecer si afecta a las comunidades y de ser así cuál es su magnitud"[115]. Así como no todo instrumento internacional que regula el uso de recursos naturales a las comunidades (v.gr. explotación de recursos naturales) exige necesariamente la consulta previa; tampoco todo instrumento que usualmente se asocian con la consulta, significa el rechazo automático de este mecanismo.

En Sentencia C-196 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), por ejemplo, la Corte concluyó que el "Acuerdo Marco de Cooperación Tropical" no requería agotar el procedimiento de la consulta previa, aunque abordara el uso de recursos naturales (bosques y maderas tropicales) no era razón suficiente para concluir que daba lugar a una consulta previa a las comunidades, pues del mismo no se derivaban "medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas de manera directa, con el nivel de particularidad y especificidad exigido para activar la obligación de consulta".

Caso contrario es lo ocurrido respecto del 'Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones de Recursos Genéticos' de 2012 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte declaró inexecutable la totalidad de la Ley aprobatoria de dicho convenio. No obstante el carácter general de las disposiciones allí incluidas, estas tendrían "una incidencia particularmente relevantes para [las comunidades] y que guardan una íntima e indisoluble relación con el territorio y la explotación de los recursos naturales".

La Corte expuso que las comunidades étnicas, de acuerdo a sus específicas cosmovisiones, tienen un vínculo profundo con su territorio, el medio ambiente y los recursos naturales, a partir de las cuales, a su vez, "han generado un patrimonio cultural de carácter tradicional, transmitidos ancestralmente por vía oral, tendentes a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales que podrían ser gravemente menoscabadas con la introducción inconsulta de un concepto de propiedad intelectual sobre los recursos vegetales, tal y como establecía el acuerdo. Situación que reviste especial preocupación, pues del traspaso de la propiedad intelectual depende la supervivencia de los pueblos étnicos.

En resumen, toda medida legislativa o administrativa, incluyendo la aprobación de tratados internacionales cuando conlleve medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades étnicas. Para determinar el tema general que regula el convenio o acuerdo internacional, pero ello no es suficiente. También venido desarrollando la jurisprudencia sobre este punto, los cuales incluyen, entre otros, si la medida impone cargas o beneficios a una comunidad; o si (iv) a pesar de tratarse de una medida que afecta a comunidades indígenas que en el resto de la población, o b) regula sistemáticamente materias que

3.2.2. Análisis del caso concreto

El trámite de aprobación del Convenio de Minamata no requería agotar el proceso de consulta previa a las obligaciones generales para todos los colombianos, en relación con una sustancia que, como ya se ha visto, es un objeto, aparatos electrónicos y procesos industriales o artesanales, cuyos residuos y emisiones tienen un impacto en todo el territorio nacional, e incluso más allá de sus fronteras. No se trata entonces de un asunto que afecta únicamente a las comunidades étnicas del país. El mercurio y su derivado orgánico (metilmercurio), son sustancias con una gran capacidad de contaminación que afectan a cualquier organismo vivo, humano u otras especies, que participen de la cadena trófica.

Le asiste razón al Procurador General cuando conceptúa que con la suscripción de este Convenio no se protege a las comunidades étnicas "sino que únicamente se desestimula el empleo del mercurio por razones ecológicas". El Convenio no es regular la explotación de recursos naturales, sino disminuir el uso -y eliminar en algunas actividades que van, desde algunos productos electrónicos, hasta procesos industriales, pasando por actividades agrícolas. Vale la pena recordar, además, que el mercurio ya se encuentra prescrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

Pese a lo anterior, la Corte no puede pasar por alto que la extracción minera es la principal fuente de contaminación en nuestro país; y que estos procesos coinciden geográficamente, en buena medida, con los territorios de las comunidades indígenas. De hecho, la única ocasión en la que el Convenio se refiere a las "comunidades indígenas vulnerabilidad de estos pueblos ante la contaminación de sus alimentos"[118]. Sin embargo, esta circunstancia no puede declarar una violación al derecho fundamental de consulta previa, ya que: (i) no es posible considerar que el mercurio haga parte de la identidad definitoria de los pueblos indígenas y afrocolombianos; y (ii) porque, en todo caso, se trata de un beneficio o restricción para las comunidades étnicas, sino que reafirma su derecho fundamental a ser consultados cuando puedan afectarles; en particular, lo que tiene que ver con la minería.

Primero, es importante precisar que el mercurio no tiene una vinculación intrínseca con la definición de identidad de las comunidades indígenas y afrodescendientes del país; no hace parte de su ethos. A diferencia de lo ocurrido en el caso de "Protección de Obtenciones Vegetales"[120], en esta ocasión, no puede afirmarse que la regulación de la minería impacte sobre las prácticas identitarias de estos pueblos. Todo lo contrario, el mercurio fue introducido en Colombia por los españoles, durante el auge de la minería en tiempos de la Colonia; y es a partir de 1558, con la introducción del mercurio, que dicho metal se convirtió en un recurso esencial en la economía de España y de sus colonias.

La masificación del proceso de extracción del oro y su consolidación como un bien de consumo común para los pobladores originales del Continente Americano, para quienes la orfebrería llevaba implícito un significado cultural y el destino de la comunidad[122]. Entre los primeros colonos europeos, produjo enorme sorpresa observar el uso del preciado metal en extraños rituales para sus "falsos ídolos"[123]. La fiebre del oro en el continente americano llevó a millones de africanos esclavizados que fueron llevados al nuevo mundo para trabajar en la economía minera. Paradójicamente, el oro también permitió que algunos esclavos en la Costa Pacífica colombiana consiguieran libertad con excedentes del mineral, luego de años de esfuerzos adicionales[126]. No puede entonces considerarse que el uso del oro, y mucho menos su extracción a través del mercurio, sea una práctica identitaria de los pueblos indígenas del territorio colombiano.

Segundo, el Convenio de Minamata tampoco desconoce el derecho fundamental de consulta previa a las comunidades; sino que simplemente reafirma su derecho fundamental a ser consultados cuando puedan afectarles; en particular, lo que tiene que ver con la minería.

Estado, como respuesta la utilización del mercurio en la minera artesanal y de pequeña escala. El artículo 7º del Convenio de Minamata, en su artículo 7º, en su profundidad en el siguiente capítulo, dispone que, todo Estado en cuyo territorio las actividades de minería artesanal y de pequeña escala tendrán que elaborar un Plan de Acción Nacional. Para ello, el Convenio también incluye un anexo con orientadores para elaborar este Plan con las comunidades involucradas, y allí se reitera, entre otros, atraer la participación de los grupos interesados.

En conclusión, la suscripción del Convenio de Minamata no requería surtir el procedimiento de control que se aplica para la generalidad de los colombianos, con respecto a una sustancia tóxica presente en una gran variedad de actividades, así como en múltiples procesos industriales; todos igualmente distantes del ethos de las comunidades indígenas. El objeto central no sea regular la extracción de recursos naturales- la Corte encuentra que para el caso del artículo 7º del Convenio destinado a la minería artesanal y de pequeña escala, donde sí podría existir estas comunidades. Es por ello que, si bien el Convenio no resulta violatorio del derecho fundamental a la salud, el proyecto de implementación del mismo que, en un futuro, represente una afectación directa a los directamente interesados; en particular, lo que respecta al Plan de Acción Nacional al que se refiere.

3.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata

El "Convenio de Minamata sobre el Mercurio", hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 1973, es un tratado que la Corte Constitucional revisa integralmente, consta de un prólogo, treinta y cinco artículos, y es considerado como parte integral del Convenio).

Para una mejor comprensión y análisis, la Sala Plena divide el Convenio en cinco partes: (i) el preámbulo (artículos 1º al 12), en donde se definen las principales fuentes de contaminación y se fijan los objetivos a corto y largo plazo para reducir el mercurio en distintos productos y procesos; (ii) los principios (artículos 13 al 20) que establecen los mecanismos para evaluar la eficacia de los compromisos adquiridos; (iii) el andamiaje institucional (artículos 21 al 28) que define el marco de cooperación; y finalmente, (iv) los aspectos formales (artículos 29 al 35) que básicamente regulan el procedimiento para vincularse a este Convenio.

3.3.1. El Preámbulo del Convenio

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[128], el preámbulo de un tratado es una interpretación de su contenido, y podría ser útil para entender su objeto y finalidad[129]. En el Preámbulo del Convenio de Minamata se enuncia una serie de enunciados generales y declaraciones sobre el mercurio y sus impactos negativos. Declara la notoria magnitud y gravedad del problema. Entre estos enunciados, además, hay tres ideas centrales: (i) el desafío global; (ii) el principio de responsabilidades compartidas, pero diferenciadas; y (iii) las medidas adicionales a las que fija el Convenio.

La primera afirmación que trae el Convenio de Minamata, es el reconocimiento de la "preocupación mundial por el mercurio como un producto químico para la salud humana y la naturaleza, así como por su persistencia en el medio ambiente". La Corte no puede sino compartir esta preocupación, ante la alta toxicidad del mercurio y sus derivados, y la alarmante facilidad con la que se dispersa; cuyas consecuencias negativas ya se han comenzado a documentar por las autoridades ambientales. Esta preocupación se acompaña con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente, establecidos en los artículos 8, 79 y 80 Constitucionales.

Segundo, el Preámbulo del Convenio consagra expresamente el principio de las "responsabilidades compartidas". Este concepto que, en las últimas décadas, ha venido recibiendo un reconocimiento creciente en el derecho internacional, cuyos orígenes se remontan a comienzos del siglo pasado, y no se circunscribe únicamente a temas ambientales. Como única forma de atender estos desafíos planetarios, la Corte encuentra que es compatible con el marco de cooperación que de forma inequívoca se incluyó en un instrumento internacional vinculante[132] fue en la Convención de Minamata.

Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992[133]. Pocos días después de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), reiteró este principio

"Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente, las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad particular en el desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y los recursos financieros de que disponen".

El Protocolo de Kyoto (1997) aplicó este principio en su versión más estricta. Se buscaba con ello que los principales responsables del calentamiento global, redujeran sus emisiones; mientras que el resto de los países, en menor medida. Dicha diferenciación en las obligaciones quedó plasmada en dos anexos que agruparon los países según su nivel de desarrollo. La rigidez de este mecanismo y la crítica hacia algunos países en vía de desarrollo de quienes se consideraban responsables, pese a sus crecientes niveles de industrialización, llevó a que países como Estados Unidos y China no ratificaran el protocolo. El nuevo Acuerdo de París (2015) ya no incluye el mismo nivel de rigidez entre los niveles de obligaciones, sino que aplica el principio de "responsabilidades comunes pero diferenciadas"[135], lo que ha sido confirmado por

Justamente, al analizar la Ley 1844 de 2017 "por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de París" y se declara la compatibilidad de este principio con los criterios de libre autodeterminación de los pueblos, equidad y justicia en las relaciones internacionales:

"Para la Sala, el reconocimiento de las necesidades específicas y las condiciones especiales de los países en desarrollo", al momento de adoptar medidas para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero, debe regir la equidad que debe regir las relaciones entre los países con diverso grado de desarrollo y con la política de las relaciones internacionales sobre la materia, tal como lo establece el artículo 226 de la Constitución. Las obligaciones contempladas en esta disposición son constitucionales, toda vez que son consistentes con el respeto al fundamento de las relaciones exteriores del Estado, tal como lo contempla el artículo 9º de la Constitución. Los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales señalados en la Constitución"[137].

La Sala Plena acoge dichas consideraciones y hará algunas precisiones adicionales por la importancia de los desafíos globales y urgentes, como la contaminación por mercurio. Hay dos ideas centrales que son comunes de todas las naciones en la protección del medio ambiente; y (ii) las particulares circunstancias de cada Estado, a partir de las cuales deben fijarse sus obligaciones y derechos. Dicho de otro modo, existe una obligación común y niveles de responsabilidad[138].

En los asuntos ambientales, como en ningún otro, se hace evidente la responsabilidad común que le corresponde a todos los Estados, que parte de reconocer la interdependencia del ser humano con su entorno natural[139]. La contaminación, en este punto, puesto que los vertimientos que se hacen indiscriminadamente en el Pacífico colombiano, por ejemplo, viajan miles de kilómetros y afectan los ecosistemas y la salud de los habitantes de países distantes. Además, no está sujeta a la reciprocidad[140] con la que actúen otros estados frente a Colombia. La obligación ambiental, o 'verde' o 'ecológica'; lo que no es una mera declaración retórica sin contenido normativo específico[141] para proteger el medio ambiente y los recursos naturales porque así lo dispone su Carta Política, con independencia de que asuman los demás estados[142]. Luego, la reciprocidad debe matizarse en materia de tratados ambientales, en aras de impulsar un orden justo[143] de protección ambiental, no solo a nivel local.

El segundo elemento del principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" tiene que ver con las necesidades ambientales, económicas y sociales de cada Estado, que habrá de traducirse en distintos niveles de obligaciones. El medio ambiente sea compartido por todos. Ello no debe entenderse como un privilegio para los países "desarrollados" o "pobres"[144]; pero tampoco puede tenerse como un acto de magnanimidad de los

encomienda mayor distribución de recursos financieros y técnicos. De lo que se trata realmente es cómo impacta positivamente en la viabilidad práctica del sistema internacional[145]. Así las cosas, este es un concepto conceptual para que el Estado Colombiano (a través de las distintas autoridades que intervienen en los instrumentos internacionales) implemente, en sus relaciones internacionales, los criterios de convergencia de la Carta Política.

El tercer y último aspecto a destacar del Preámbulo, es su afirmación en el sentido que "**nada de lo que las Partes adoptan o tomen como medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio para proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio**". De esta forma, resulta claro que los compromisos multilaterales: estos constituyen tan solo un mínimo de acción, sobre el cual cada Estado puede seguir adelante con el fin de fortalecer la protección del medio ambiente y de la salud humana.

Lograr un consenso en la comunidad internacional no es tarea fácil[147], puesto que las prioridades de cada Estado varían; sobre todo cuando ello implica obligaciones que requieren de recursos sensibles de la economía nacional. La primera ronda de negociaciones para abordar la amenaza del mercurio haría falta otras cuatro rondas para llegar a la suscripción final del Convenio de Minamata, en los precedentes, es clave para entender que el Convenio de Minamata traza una línea base de acción, acordada colectivamente por la comunidad internacional, mas no constituye un régimen acabado. Las medidas locales en función de proteger más eficazmente el medio ambiente y la salud humana, ;

En el caso específico de Colombia, ello resulta aún más imperioso por sus altos niveles de contaminación y conscientes de la responsabilidad del país en las emisiones tóxicas y de la urgencia por tomar medidas para hacer frente a los efectos perjudiciales del mercurio y sus derivados. En el año 2013, el Congreso aprobó el Decreto 1471 de 2013, el cual establece disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades, requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"; la cual, incluye disposiciones para la eliminación de este elemento en los procesos industriales internos, y para la minería en general[149]. El Decreto 1471 de 2013 y el Decreto 1472 de 2013 (Minamata). Ambos cuerpos normativos habrán de leerse conjuntamente, para que la respuesta del Estado sea más eficaz e integral.

3.3.2. Los compromisos del Convenio (artículos 1 al 12)

De acuerdo con el **artículo 1**, la **finalidad** del Convenio es "proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición antropógena de mercurio y compuestos de mercurio". Este propósito es consecuente con el mandato del artículo 49); así como con los deberes que tienen tanto los particulares, como las autoridades públicas, en relación con los recursos naturales (CP. Arts. 8, 79 y 80[150]).

La referencia simultánea a la salud humana y al medio ambiente, encaja correctamente en el concepto de desarrollo sostenible construyendo la jurisprudencia de la Corte, a partir de las múltiples disposiciones constitucionales. La Constitución Política de 1991 es una Constitución 'verde' o 'ecológica', como lo expresó la Corte Constitucional [151]. Esta expresión no es una declaración retórica sin contenido normativo específico.[153]. Uno de los aspectos de la reconfiguración de la naturaleza, como una entidad con un valor intrínseco, que es digna de protección. En la jurisprudencia han coexistido tres concepciones que dan cuenta de esta discusión y de la protección de la naturaleza en el ordenamiento: (i) el antropocéntrico, (ii) el biocéntrico y (iii) el ecocéntrico.

Siguiendo esta última aproximación, la Corte Constitucional ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y ha incentivado una protección más rigurosa a favor de ésta y de los seres que la integran[155]. Ello también se fundamenta en el argumento según el cual, el ser humano domina a la naturaleza, y puede vivir ilimitadamente a costa de ella. Es necesario llamar a reflexionar sobre la profunda interdependencia que ata el destino de la humanidad con el destino de la naturaleza[156]. También es una invitación a contemplar, en el marco del pluralismo democrático[157], el valor de la naturaleza, y entender que estos son dignos de "protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles".

humana".

Colombia no transita sola en esta dirección. Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una nueva concepción de la naturaleza, que apunta hacia una protección más integral y armónica con el medio ambiente. Esta aproximación supone algunos ajustes para el ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

"62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses de las personas y como certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparten el planeta y la vida, sino por su protección en sí mismos[159]. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer el derecho al medio ambiente sano no solo en sentencias judiciales[160] sino incluso en ordenamientos constitucionales.

63. De esta manera, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal"[162].

A la luz de lo anterior, cobra pleno sentido el artículo 1º del Convenio de Minamata, al consagrar el derecho humano a un medio ambiente sano como del medio ambiente; los que por igual se ven amenazados con las emisiones y liberación de sustancias químicas peligrosas de la actividad humana.

El **artículo 2º** trae un conjunto de **definiciones** básicas para entender el Convenio. Esto es común cuando existen vocablos técnicos que ameritan una explicación. En tanto se trata de disposiciones y cláusulas orientadoras, no ameritan un análisis constitucional detallado[163]. Aquí, por ejemplo, se mencionan los "productos químicos" (literal e), productos añadidos con este metal (literal f) y "mejores técnicas disponibles"

Entre las definiciones que consagra el artículo, hay una que merece especial atención: la referente a "minería artesanal y de pequeña escala". Este concepto (minería artesanal y de pequeña escala -MAPE-) ayuda a entender los compromisos del artículo 7º del Convenio que, como ya se advirtió, reviste vital importancia para nuestro país, por los contaminantes que produce Colombia se ocasionan en razón de la minería. El Convenio define la minería artesanal y de pequeña escala como la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital menor a \$100,000. Esta definición, por sí misma, no genera dificultades constitucionales, pues se trata de una consagración que cobija diversos tipos de procesos mineros: tanto legales como ilegales; formales o informales; propios que se realizan de forma individual pero también aquellos comunitarios, las que utilizan técnicas artesanales y tecnología incipiente. Bajo una única condición: que su capital y la producción que se obtenga sean "limitada", sino que deja el asunto al arbitrio de cada Estado parte. Claro que se interpretará de buena fe[164], y atendiendo su objeto y fin.

La importancia que reviste para Colombia el uso del mercurio en el sector minero, en términos ambientales, requiere que las autoridades competentes para su implementación armonicen esta definición con la normatividad nacional. A lo largo de las últimas tres décadas, el Estado colombiano ha venido moviéndose entre diferentes tipos de minería utilizando distintos conceptos para clasificar su funcionamiento. Esta tipología no siempre ha sido clara para el Estado[166], lo que por supuesto ha generado mensajes contradictorios en la ciudadanía, que se mueve entre la actividad criminalizada, en ocasiones; pero también tolerada y auspiciada en otras[167]. El siguiente análisis busca ser útil para entender la clasificación minera en la legislación nacional, así como sus principales cam

| Norma | Tipos de Minería |
|---|---|
| <p>Ley 685 de 2001 (Código Minero)</p> | <p>Ícita: aquella que tiene título de concesión[168]. 2) Ilícita: aquella que no tiene título de concesión 3) Casos especiales: que no requieren título de c 3.1) Extracción ocasional[170]. 3.2) Barequeo[171].</p> <p>*También se previó incentivos para la "legaliz minas de propiedad estatal sin título insc Nacional[172].</p> |
| <p>Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país")</p> | <p>Subsistencia. Pequeña. Mediana. Grande.</p> <p>* Teniendo en cuenta el número de hectáreas y/ mineras según el tipo de mineral[173].</p> |
| <p>Decreto 1073 de 2015[174] (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía)</p> | <p>1) Explotador Minero Autorizado[175]: 1.1) Con título: según hectáreas o volúmen en[176] Pequeña. Mediana. Gran escala. 1.2) Solicitantes de programas de legalización o 1.3) Beneficiarios de áreas de reserva especial. 1.4) Subcontratista de formalización minera. 1.5) Mineros de subsistencia[177]: 1.5.1) Barequeo. 1.5.2) Chatarreros.</p> <p>2) Minería ilegal: las personas que, sin título Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 200</p> |

El anterior cuadro no pretende agotar las múltiples clasificaciones y categorías por medio de las cuales se clasifica el fenómeno de la minería[179]. Lo que sí permite observar es una orientación a separar conceptualmente el fenómeno de la minería, cuando se asume con exagerada rigidez, evidencia las deficiencias del modelo. Para empezar, al "formalicen" o "legalicen", sitúa a quienes acuden a estos programas, en una zona gris, cuyo estatus es un tortuoso camino hacia la "legalidad"[180], que en la práctica se convierte en una barrera imposible de superar que la Defensoría del Pueblo ha denunciado "el fracaso de los procesos de legalización".

El concepto de "ilegalidad" resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico. El concepto de "ilegalidad" se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no estar registradas ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de involucrar actividades relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambientales. La Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal y el concepto de minería de hecho[183]. Por su importancia, se transcribe in extenso:

"[P]or vía reglamentaria, de derecho internacional y jurisprudencial, se ha venido haciendo referenc
Particularmente, esta distinción puede agruparse en la minería ilícita frente a la minería de hecho (t
primera se encuentra aquella que se asocia con el patrocinio de actividades ilícitas, como lo es, por
ilegales o las bandas criminales, que utilizan este negocio como un medio de financiación de sus ac
estaría en presencia de aquella minería de pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de
rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención
la satisfacción del mínimo vital de familias que por tradición se han ocupado del oficio minero con

El principal elemento distintivo entre ambas formas de minería es que mientras la ilícita no tiene la
sus recursos es eminentemente ilegal; en la minería de hecho o informal, sí existe la vocación de ac
visto, permita preservar la posibilidad de desarrollar una actividad de subsistencia. Por ello, no sólc
jurisprudencia de esta Corporación, se ha consagrado la obligación del Estado de promover la form

Así, en el derecho internacional, se destaca el pronunciamiento del Comité de Recursos Naturales d
Organización de las Naciones Unidas, en cuya Decisión 1994/308 señaló que:

"(...) minería en pequeña escala debe considerarse desde el punto de vista más amplio del desarrollo
para un gran número de personas que participan en la minería artesanal en todo el mundo, las activi
seguridad ya que proporcionan ingresos durante épocas económicas difíciles. Dado que la mayoría
la minería artesanal es un arma eficaz contra la pobreza rural y la migración de las zonas rurales a l
Cuando un gobierno toma medidas para crear un entorno más propicio para los mineros artesanales
población a una red de seguridad de los ingresos y generando capacidad para liberarse de la pobreza
de mecanismo importante para prestar la ayuda social que tanto necesitan la población y las zonas i

Es así como la ausencia de un título de concesión no debe convertirse automáticamente en sinónimo
existen distintas dinámicas sociales que no se limitan a la extracción artesanal para la simple subsis
ningún tipo de tecnología[186], pero que no por ello operan al servicio de redes criminales. Este es
se conjura a través de una declaratoria de ilegalidad.

La minería de hecho o sin título legal, cobra especial significado para la Convención de Minamata.
de Planeación, con cifras del Ministerio de Minas y Energía, "el 86,7% de la minera de oro en Colo
ambiental, lo que indica que aproximadamente 3.584 minas ejercen su actividad sin el cumpliment
económicas"[188]. Estas extracciones serían responsables de buena parte de las -aproximadame
anualmente a causa de la minería de oro y que sitúan a Colombia como el tercer país más contamin
no es el resultado exclusivo de redes criminales, ni de mineros de subsistencia que a través del bare
minería de hecho es un problema más complejo y representa el principal compromiso que adquiere
a través del Convenio de Minamata. La interpretación de minería artesanal y de pequeña escala que
por las autoridades competentes, con las particularidades del contexto colombiano para lograr el cu
Minamata.

El **artículo 3** da inicio a la serie de compromisos sustanciales a los que se adhieren los Estados part
todo el ciclo productivo del mercurio, desde su obtención en fuentes primarias hasta su disposición
sectores industrial, médico y minero[190]. Este artículo, en particular, inicia con la regulación del r
que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso (Art. 3.1.a.), y algunos comp
estos elementos, se consagran tres obligaciones principales, respecto a: (i) la extracción primaria; (i
exportación e importación.

Primero, el Convenio prohíbe, en adelante, que cualquier Estado parte autorice nuevos sitios de ext
respecto a las minas que ya estén funcionando, dispone una vida útil de hasta 15 años adicionales, s
(Art. 3.4). Esta obligación, en principio, no genera impacto en la economía colombiana, puesto que

activa para la extracción del mercurio. La última fue clausurada hace ya cuatro décadas, en el año 1970. Esta prohibición, justificada, se reitera, por la protección debida al medio ambiente y a los recursos naturales (CP, Art. 19).

Segundo, el Convenio señala que cada Parte[193], "se esforzará por identificar cada una de las existencias superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen emisiones superiores a 10 toneladas métricas al año" en su territorio (Art. 3.5). Esta obligación no genera ninguna dificultad desde el punto de vista ambiental, ya que la identificación de una sustancia potencialmente tóxica es el primer paso para tomar las medidas correctivas necesarias. Como principio de prevención que ha acogido la jurisprudencia constitucional, y que dota a las respectivas autoridades ambientales de las facultades necesarias para prevenir riesgos que conllevan determinadas sustancias, cuyos efectos negativos son conocidos.

Tercero, el artículo también se refiere a la exportación e importación del mercurio en el comercio internacional, salvo algunas excepciones puntuales y limitadas en el tiempo (Arts. 3.6, 3.8 y 3.10). En el artículo 3.10, las partes del Convenio, sino que también cobijan a cualquier otro Estado, frente al cual no será posible alegar el principio de no intervención[195]. Tal ampliación en el espectro de obligaciones del Convenio es consecuente con el carácter de tratado de prohibición de comercio de mercurio, y también es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos que ha sido el fundamento de la Carta Política, en su artículo 9°.

De este artículo se excluyen el mercurio que se utilice para investigaciones a nivel de laboratorio, e investigaciones científicas, y como las cantidades naturalmente presentes en otros compuestos naturales, y en los productos con mercurio que quedan regulados por el artículo 4 del Convenio. Tales exclusiones son razonables y no afectan los principios de protección del medio ambiente y los recursos naturales (CP, Arts. 8, 79 y 80). En efecto, es cuando el mercurio es utilizado para efectos científicos, bajo rigurosas condiciones de seguridad. La Carta Política reconoce la ciencia, como parte del derecho fundamental a la educación (CP, Art. 67) y de la búsqueda del conocimiento científico (CP, Art. 67). Tampoco resulta irrazonable aceptar que haya rastros de mercurio insignificantes en otros compuestos, ya que la concentración, no ponen en riesgo la salud humana ni la naturaleza.

El **artículo 4** se refiere a los **productos con mercurio añadido**, entendidos como "un producto o compuesto que contiene mercurio añadido o un compuesto de mercurio de manera intencional"[196]. Este artículo tiene como objeto regular los productos, salvo aquellos que resultan estrictamente necesarios. Para comprender correctamente el alcance del artículo 4, conjuntamente con el **Anexo A** del Convenio, el cual señala la lista de productos incluidos y excluidos del artículo 4, cada uno; listado que, de todos modos, no es definitivo, en tanto las partes puede enmendarlo y actualizarlo.

En primer lugar, en el Anexo A, hay cinco grupos de productos que se excluyen de la prohibición de comercio de mercurio: (a) los que se usan para protección civil; (b) los que se usan para investigaciones y fines científicos; (c) los que resultan necesarios para la industria, para piezas de repuesto y aparatos eléctricos; (d) los utilizados en prácticas tradicionales; (e) los que se usan como conservante. Estas exclusiones son razonables por cuanto únicamente admiten aquellos productos que son "esenciales" o "irreemplazables" para fines que la Constitución también considera imperiosos o importantes (CP, Arts. 109 y 361), de seguridad interna (CP, Art. 2), de investigación (CP, Art. 67), de promoción de la salubridad y de las actividades religiosas (CP, Arts. 7 y 19).

La prohibición que trae el artículo 4 se divide en dos niveles: (i) la eliminación completa en un plazo determinado (Art. 4.3). En el primer grupo, se trata de varios productos con mercurio añadido que quedará prohibida a partir del año 2020. Aquí se encuentran productos de uso diario, que contribuyen a las emisiones y liberaciones tóxicas de mercurio al medio ambiente. Por ejemplo, baterías, interruptores, lámparas fluorescentes y de medición no electrónicos, entre otros. En el segundo grupo, únicamente se encuentran las amalgamas dentales que se comprometen a reducir progresivamente su uso y a promover el desarrollo de alternativas.

Las obligaciones que trae el artículo 4 son compatibles con la protección del medio ambiente y los recursos naturales, ya que de la incorrecta disposición de estos elementos se expulsan residuos tóxicos de mercurio, altamente contaminantes. Además, existen alternativas para reemplazar el uso del mercurio en algunos de estos productos. En todo caso,

parte pueda, de forma justificada, condicionada y limitada en el tiempo (Art. 4.2.[197]), introducir a nivel mínimo la fabricación, importación y exportación de estos productos. Con ello, se concede un actúe de acuerdo con sus particulares necesidades. Esto último es consecuente con el principio de "diferenciadas" que inspira todo el Convenio, y también con los principios autodeterminación de los que la Carta Política orienta las relaciones exteriores (CP. Arts. 9, 226 y 227).

El **artículo 5** aborda lo referente a los **procesos de fabricación** en los que se utiliza mercurio o cobre debe leerse junto con el **Anexo B** del Convenio de Minamata que, en todo caso, está sujeto a actual 5.10 y 5.11). Este artículo guarda una estructura similar a la del anterior, pues también consagra dos: eliminación completa en un plazo determinado de tiempo (Art. 5.2); o (ii) la reducción progresiva (

Con respecto al primer grupo, se ordena la eliminación de determinados procesos que recurren al mercurio en la producción (Art. 5.2). Estos procesos se encuentran enlistados en la Parte I del Anexo B, e incluyen la producción de acetaldehído. En todo caso, un Estado parte podría elevar exenciones concretas, conforme al artículo 6.1 del segundo grupo de obligaciones, la Parte II del Anexo B enumera procesos como la producción de mercurio elemental en los que se utilizan catalizadores que contienen mercurio. Con respecto a estos últimos, el Convenio establece que cada Estado reduzca el uso del mercurio, regule las emisiones contaminantes que se generen y

Finalmente, el artículo 5° trae obligaciones para los Estados que cuenten con una o más instalaciones de fabricación de mercurio, en los procesos de fabricación descritos en el Anexo B (Arts. 5.5, 5.6 y 5.7). Al respecto, el artículo 5.8 obliga a informar a las autoridades del Convenio sobre estos sitios. Y tendrá que adoptar medidas para ocuparse de las instalaciones que se produzcan dentro de estas, así como desincentivar el establecimiento, a futuro, de nuevas instalaciones.

Las obligaciones contenidas en este artículo son acordes con el orden constitucional, en tanto establece el derecho a un ambiente de contaminación, a saber, los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio. Finalidad que se busca proteger el medio ambiente y los recursos naturales (CP. Art. 8, 79 y 80). También es consecuente con el principio de salud humana (CP. Art. 49), al ordenar la identificación, control y desmantelamiento progresivo de las instalaciones de esta sustancia tóxica. Finalmente, y como se reitera en varios artículos del Convenio de Minamata, el Estado parte introduzca -bajo algunos condicionamientos- excepciones acordes con su situación particular, en el principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" que inspira todo el Convenio, y también con los principios de equidad y conveniencia nacional con que la Carta Política orienta las relaciones exteriores.

Siguiendo con la anterior idea, el **artículo 6°** consagra las **exenciones** de las que puede hacer uso un Estado parte para la eliminación consagradas en el Anexo A y en el Anexo B del Convenio. No se trata, sin embargo, de una excepción al cumplimiento de los principales compromisos del Convenio. El Estado que invoque este artículo de exención (Art. 6.1) y será inscrito en un registro especial (Art. 6.3). Estas exenciones siempre estarán sujetas a una duración que podrá ser mayor a cinco años (Art. 6.5); el cual podrá prorrogarse, una única vez, por otros cinco años, previa justificación de su necesidad por el Estado interesado (Art. 6.6). En todo caso, ninguna Parte interesada podrá solicitar una exención más de cinco años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los Anexos A o B (Art. 6.4).

De esta forma, el Convenio encuentra un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de eliminar definitivamente el mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza este elemento; y del otro la necesidad de proteger la economía que podría verse seriamente comprometida con la eliminación repentina de los mismos. Al permitir invocar excepciones, estas quedan sujetas a una carga argumentativa mínima, a la veeduría de la Corte Constitucional y a la expiración definitiva. Con este balance se reitera, una vez más, el principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" del preámbulo del Convenio; el cual también refleja los principios autodeterminación de los pueblos, e igualdad y conveniencia nacional con que la Carta Política de Colombia orienta las relaciones exteriores (CP. Arts.7 y 226).

El **artículo 7°** sobre la **extracción de oro artesanal y en pequeña escala**, quizá sea la cláusula del Convenio de Minamata colombiano. En su intervención ante la Corte Constitucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores

"la delegación colombiana jugó un papel importante en lo atinente a la minería a pequeña escala"[1 en gran medida, a la activa participación del equipo colombiano, de manera que "actividades como contarán con el apoyo para convertirse en prácticas más sostenibles y menos perjudiciales para el medio ambiente y la disminución de la afectación en salud por mercurio de los mineros, sus familias y las comunidades"

Este artículo se refiere, en específico, a la utilización de amalgamas de mercurio para extraer oro. Como se señaló, al analizar el artículo 2º del Convenio, el concepto de "minería artesanal y de pequeña escala" del contexto colombiano para lograr el cumplimiento de buena fe del Convenio de Minamata. El artículo 2º del Convenio. Según estimaciones del Departamento Nacional de Planeación, "el 86,7% de la minería artesanal no tiene licencia ambiental, lo que indica que aproximadamente 3.584 minas ejercen su actividad sin el cumplimiento de las normas ambientales y económicas"[201]. Lo anterior contribuye a que Colombia emita aproximadamente 75 toneladas de mercurio al año, convirtiéndose deshonrosamente en el mayor contaminador de mercurio per capita del mundo.

A diferencia de los primeros artículos del Convenio, este no fija plazos perentorios ni metas concretas de "medidas para reducir, y cuando sea, viable, eliminar el uso de mercurio de esas actividades y la contaminación del medio ambiente proveniente de ellas" (Art. 7.2). Adicionalmente, dispone la obligación de realizar la extracción y tratamiento de oro en su territorio "son más que insignificantes" (Art. 7.3). Fácíl es comprender que el país (tanto legales como las "ilegales", incluyendo en esta última la minería de hecho) que nuestro país es uno de los países que su extracción de oro es significativa y posiblemente una de las mayores en el mundo.

Los Estados que, como Colombia, se encuentren en esta situación, tendrán que elaborar y aplicar un plan de acción. El artículo 2º del Convenio es deferente con los Estados, para que estos autónomamente fijen sus propias estrategias de acción. El artículo 2º también incluye en el **Anexo C**, algunas medidas básicas a considerar, así como algunos principios que guían la marcha de este Plan. Entre los principios que sugiere el Anexo, se resaltan: la formalización del sector de la minería a pequeña escala (punto 1, literal c); la promoción de la "la participación de los grupos de interés" (punto 1, literal d); la protección de la salud pública y proporcionar información a los mineros y comunidades afectadas (punto 1, literal e).

Tales directrices, en tanto que fomentan la construcción conjunta de planes de acción y abogan por la participación de las comunidades directamente afectadas, son compatibles con la Constitución Política y la definición de democracia que define a Colombia como una democracia participativa y pluralista. Ello supuso un "giro radical" en la política ambiental que también se refleja en el artículo 2º que establece como una de las finalidades del Estado, la de facilitar la participación de los ciudadanos que los afectan"; y en el artículo 40, que reconoce el derecho fundamental a participar en la gestión pública. La Carta, además, comprometió a las instituciones educativas a fomentar el aprendizaje de los principios de participación (CP. Art. 41) y condicionó la adopción de ciertas decisiones, como las que afectan el ambiente (CP. Art. 42), los recursos naturales en territorios indígenas (CP. Art. 330) y las que involucran la adopción de los planes de desarrollo que se discutan en un escenario que garantice la participación de los interesados.

La imperiosa necesidad de promover la intervención ciudadana en la toma de decisiones ha significado un giro radical en la política ambiental. En esta dirección, la Corte ha insistido en la participación ciudadana como la "posibilidad de participación en las decisiones del Estado"[204]. Ello requiere "una deliberación suficiente, lo que implica la participación de los ciudadanos y adecuados para expresar la participación de los agentes sociales"[205]. Y la deliberación, a su vez, debe ser efectiva y constante entre los ciudadanos y la actividad del Estado".

Para el caso particular de las comunidades indígenas y afrodescendientes, "el derecho a la participación ciudadana tiene un significado distinto y reforzado"[207]. La Carta Política exalta la diversidad cultural de la Nación. Entre los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. El artículo 7º de la Carta, que es una norma homogeneizadora del concepto de "cultura", al señalar la obligación de reconocer y proteger la diversidad cultural y la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. De ahí que los componentes del derecho a la participación directa[208] a las comunidades deberán ser consultados. Ello, no solo por respeto al derecho a la participación, sino también para incrementar la eficacia de los programas gubernamentales, pues la imposición unilateral de decisiones sin la participación de las comunidades afectadas puede ser perjudicial para ellas.

conflictivas en que [las comunidades] manifiestan su cólera y su desconfianza".

Ahora bien, el carácter participativo que sugiere el Anexo C del Convenio de Minamata, para la el restringe a los pueblos étnicos, sino que se refiere, de forma más general, a "la participación de los régimen constitucional colombiano. De hecho, esta Corte "ha protegido también el derecho de los efectiva en la adopción de decisiones que los afectan, aunque no reivindiquen una titularidad étnica "tiene un efecto universal y expansivo, es decir, se caracteriza por una ampliación normativa progre Legislador cree espacios diversos a los previstos en el texto superior, y las autoridades generen con participativa".

El componente participativo cobra aún más relevancia en la minería de oro, pues la protección eficaz comunitaria[212], especialmente cuando se trata de comunidades que, en regiones históricamente c minería de hecho, "una alternativa económica frente a la pobreza"[213]. Una oportunidad que atrae mundo (especialmente en el Sur Global: África, Asia y Suramérica[214]) para suplir la demanda de sector de la economía aún más atractivo[215]. Para la población afrocolombiana del pacífico color que "la producción minera es un factor de ingresos monetarios, más importante que los productos a si ello implica extraer el mineral en condiciones deplorables[217], o destruir el entorno natural.

Si bien el Convenio de Minamata parece un asunto esencialmente técnico y ambiental, por cuando 1 mercurio -o por lo menos reducir significativamente su empleo en distintos procesos industriales-, e componente social, sobre todo tratándose de la contaminación que resulta por el trabajo minero[219 confinadas, al carecer de otras opciones. El problema de la MAPE en América Latina y en general e ambiental y de salud, sino está asociado a fenómenos estructurales más amplios como la desigualda de desarrollo económico que han excluido a importantes sectores de la población urbana y rural".

La búsqueda de un Plan de Acción integral y concertado con las comunidades involucradas, al que con la Constitución Política, sino que también materializa principios superiores como la participaci más eficiente del medio ambiente y los recursos naturales. La participación informada de las comun desarrollar un concepto de justicia ambiental más robusto, en el que no basta las decisiones y conce toma de decisiones[221]. La idea de "justicia ambiental" que no es exclusiva de la Corte Constituci equitativa de los beneficios y costos ambientales, como también en la participación ciudadana, info

"[E]l concepto de justicia ambiental está integrado por dos elementos: la demanda de justicia distrib en virtud de un principio de equidad ambiental prima facie y un principio de efectiva retribución y e participativa, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, especialmente, de afectados por una determinada decisión o actividad, como presupuesto de la toma de decisiones, en proyecto, la evaluación de sus impactos, y la existencia de un espacio "para el conocimiento local, e prevención, mitigación y compensación"."[223]

Siguiendo este razonamiento, la Corte ha favorecido una aproximación integral para resolver los de especial riesgo a sectores marginados de la sociedad[224], haciéndolas prevalecer por encima de m operar como ultima y extrema ratio[225]. En lo que concierne específicamente a la minería de oro, formalización que, por la trascendencia que tienen, no deberían convertirse en escenarios "tortuosos: alianzas estratégicas para prevenir y controlar mayores daños al ambiente y a la salud humana:

"En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de pr que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumpl también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como cc

parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio

Si la solución fuera tan simple como prohibir el uso del mercurio, habría bastado la Ley 1658 de 2002 que prohíbe el uso de esta sustancia en la minería de oro a más tardar en el año 2018. Fecha que se cumplió y pasó, sin que constituyera un gran desafío. No se trata de resignarse a aceptar el uso indiscriminado del mercurio en la minería, cuyos impactos ambientales, están suficientemente documentados y deben ser atendidos. De lo que se trata, más bien de quienes recurrieron a la minería informal como una alternativa a la pobreza, exponiendo incluso su salud por una fuente de ingresos que se hace cada vez más rentable ante la demanda creciente de los mercados internacionales insatisfechas de las comunidades locales. Se trata de encontrar soluciones integrales, ambientalmente sostenibles y socialmente justas. Quizá la participación de las comunidades y sus visiones plurales hagan más compleja la tarea, pero enriquecerá el resultado final y la eficacia de las medidas que se dispongan[228]. De ahí la importancia del artículo 7° del Convenio, y que se orienta a partir de los criterios del Anexo C, de manera que resalten soluciones integrales. Soluciones que como bien señala el Convenio deberán ser "viables desde el punto de vista económico" (Art. 7.4.f).

Siguiendo con los compromisos que se derivan del Convenio de Minamata, el **artículo 8** se refiere a las emisiones de contaminantes -en estado gaseoso- de mercurio y de sus productos derivados que se expulsan a la atmósfera. No impone obligaciones perentorias de eliminación, ni indicadores concretos de evaluación, sino que encomienda a las Partes, en la medida posible, reducir dichas emisiones (Art. 8.1), estableciendo, si es del caso, valores límites de emisión. El artículo 8 se complementa con el **Anexo D**, en donde se enlistan las principales fuentes de emisiones contaminantes, así: (i) centrales eléctricas de carbón; (ii) procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales pesados; (iii) procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales ligeros; (iv) hornos de desechos; y (v) fábricas de cemento clínker.

El componente científico adquiere especial relevancia en este artículo, en razón a que una de las prioridades del Convenio es la adopción de "las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales", que permitan reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera (Arts. 8.4, 8.5 y 8.8). Además, estos avances en pro de un sector productivo dentro de la Conferencia de Partes (Art. 8.8).

Esta obligación es armónica con la Carta Política. Se enmarca en la obligación general de velar por la protección de los recursos naturales (CP. Arts. 8, 79 y 80) y la salud humana (CP. Art. 49). Dada la naturaleza persistente y la alta movilidad, las emisiones contaminantes que genera una fábrica pueden afectar a poblaciones distantes a través de las corrientes de viento[230]. Es importante reiterar en este punto que una de las vías de acceso de los contaminantes es a través del sistema respiratorio, además de la digestiva y la piel. De ahí la importancia de controlar estas emisiones.

Es cierto que los eventuales controles o planes de reducción que se introduzcan a partir de este artículo deben tener en cuenta como las expectativas económicas de algunas fábricas asentadas en el territorio nacional. Ello, en el marco de la Constitución que aunque reconoce la libertad de empresa y la propiedad privada, también consagra la protección del medio ambiente (Art. 58) y las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente (CP. Art. 333).

En la misma dirección apunta el **artículo 9**, sobre **liberaciones**, el cual, sin embargo, ofrece un marco más amplio. Por liberaciones se entiende la expulsión de mercurio y sus compuestos al suelo y al agua, por ejemplo, en otras disposiciones del Convenio (Art. 9.1). La obligación de los Estados tiene que ver nuevamente con la reducción de dichas liberaciones (Art. 9.1), Pero, a diferencia del artículo anterior, no se cuenta con un listado que enumere los productos detrás de este fenómeno contaminante (Art. 9.2). Cada Parte determinará las categorías de liberaciones que deben ser controladas tres años posteriores a la entrada en vigor para ella del Convenio (Art. 9.3). Y para controlar o reducir las liberaciones se deben aplicar "las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales" (Art. 9.7).

La disposición incontrolada del mercurio a la tierra y en los cauces hídricos, es una de las mayores amenazas a la salud humana. Peligro que se potencializa debido a la gran movilidad de esta sustancia en las redes hídricas y a la bioacumulación -descritos en el Capítulo 3.1- y que son los responsables de que el mercurio que se de

luego entrar en contacto con los pobladores de la zona, y permear la red trófica, haciendo que pesca de colombianos[231]. Por las mismas consideraciones citadas en el artículo 8, sobre la protección de limitaciones razonables a la libertad de empresa y la propiedad privada, esta disposición es compati

Los dos últimos artículos de esta parte de la Convención de Minamata regulan el final del ciclo del destruido; lo que no obsta para considerar instrumentos adecuados para su disposición, que impidan partículas al medio ambiente. El **artículo 10** regula el **almacenamiento** provisional del mercurio, su disposición, a diferencia de otras cláusulas del Convenio, tiene un mandato aún sin determinar. Le corresponde adoptar, en el mediano plazo, directrices sobre el almacenamiento del mercurio y sus compuestos (que solamente dispone que las Partes cumplirán esta labor "de manera ambientalmente racional". Aunque la interpretación de buena fe[232] de esta obligación, ha de ser que consistente con la finalidad del Convenio de mejores técnicas y prácticas disponibles, la salud humana y el medio ambiente (Art. 1). Y para ello las partes, y con las organizaciones intergubernamentales, con el fin de aumentar la creación de capacidad (10.4).

La disposición final del mercurio es una fase crucial en los riesgos de contaminación por este elemento no se puede destruir, su correcto almacenamiento es indispensable para evitar mayores fuentes de contaminación y corresponde con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales y 80 Constitucionales; en particular, con el deber de prevención.

El **artículo 11** cierra el ciclo del mercurio al referirse a los **desechos** de esta sustancia, incluyendo aquellos que contienen o que fueron contaminados con éste; en cantidades que exceden los umbrales que definir el Estado podrá determinar las medidas apropiadas, las cuales no son definidas en detalle por el Convenio (i) gestionar los desechos de "manera ambientalmente racional"; (ii) reciclarlos, regenerarlos o reutilizarlos; (iii) transportarlos a través de fronteras internacionales, salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional. Anteriormente, el Tratado aboga por la cooperación internacional que permita encontrar "las mejores técnicas disponibles" (Art. 11.5). La indeterminación de este artículo se subsana, en parte, con la remisión en el artículo 10 de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Este artículo es compatible con la Carta Política en razón de los principios de protección ambiental y esta providencia. Y, adicionalmente, es armónico con el artículo 81 Superior, que de forma imperativa establece "la política nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos" (CP. Art. 81). Es importante recordar también que el Convenio de Basilea[235], lo que confirma el compromiso del Estado frente a la correcta disposición de residuos peligrosos, cuando sea posible, o reducidos a límites mínimos.

El **artículo 12**, sobre **sitios contaminados** finaliza esta sección del Convenio de Minamata. En virtud de los comprometen, en primer lugar, a identificar y evaluar los lugares que estén afectados con mercurio y, en segundo lugar, a tomar medidas para "reducir los riesgos que generan esos sitios" de manera "ambientalmente racional". Si bien ha sido deseable un mayor grado de concreción sobre las obligaciones en esta materia, ello no genera un problema material. Por el contrario, la identificación, valoración y reducción del riesgo frente a sitios contaminados es un principio de prevención ambiental[237] y de la garantía fundamental a la salud[238]. Adicionalmente, el acceso objetivo y de público acceso sobre los sitios más contaminados es prerequisite para el proceso participativo.

3.3.3. Los mecanismos para cumplir con los objetivos (artículos 13 al 22)

El tercer segmento del Convenio de Minamata trae **mecanismos para facilitar el cumplimiento de los objetivos y para evaluar la eficacia de los compromisos adquiridos. Es de destacar cómo varias de las disposiciones del principio de las "responsabilidades comunes pero diferenciadas", sin que ello implique situaciones de receptores pasivos de tecnología y de recursos provenientes de los Estados más poderosos. En consecuencia, con la equidad que debe regir las relaciones entre los países con diverso grado de desarrollo y**

estos artículos guardan coherencia con los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política. E uno de estas disposiciones.

El **artículo 13** consagra los **recursos financieros** para hacer operable el Tratado. Como allí mismo es determinante para la viabilidad del Convenio: "[l]a eficacia general en la aplicación del presente desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo". De ahí que el compor "países menos adelantados" (Art. 13.4), para quienes la eliminación o reducción significativa del m mineros, podría representar un impacto demasiado oneroso sobre su economía o en el mercado labo

El Convenio reconoce esta situación y confiere a cada Estado la potestad para emprender actividad posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales" (Art. esfuerzos presupuestales internos podrían resultar insuficientes. Por esta razón, también prevé dos r economías en transición: a) el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y b) u la creación de capacidad y la asistencia técnica (Art. 13.6). Como señala el Ministerio de Relacione pues, es uno de los pocos acuerdos internacionales en materia ambiental que ha sido ratificado por preciso resaltar que ambos fondos funcionarán "bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, que contribuirá a que los recursos financieros disponibles puedan ser asignados siguiendo criterios

Así las cosas, este artículo es consecuente con los principios de equidad y conveniencia nacional[24 internos que cada Estado puede hacer de acuerdo con sus capacidades, con el apoyo financiero de q recursos para que el objetivo común de luchar contra la contaminación por mercurio sea exitoso.

El **artículo 14** que dispone la **creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecno "responsabilidades comunes pero diferenciadas"** y es consecuente con los criterios de equidad y Política. Señala que las Partes cooperarán, "en la medida de sus respectivas posibilidades y de mane capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las partes que son países en desarroll adelantados" (Art. 14.1).

Los primeros instrumentos de derecho ambiental internacional se limitaban a consagrar la transfere los llamados "países en desarrollo"[242], quienes quedaban así reducidos a simples receptores pasiv provenientes de los países "desarrollados". De ahí el avance que significa el artículo 14, el cual, des de capacidades por sobre la transferencia lineal y vertical del conocimiento. En este punto también "desarrollados" no figuran como los únicos encargados de promover el conocimiento y la transferer contempla esta capacidad propositiva en "otras Partes" que se hayan adherido al Convenio (Art. 14.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda persona tiene de científico y de sus aplicaciones"[243]; lo que evidencia el vínculo estrecho y virtuoso que ocurre, c entre los avances científicos y el alivio a la pobreza[244]. Ello también sirve para advertir sobre los extracción tradicional y de pequeña escala a la ausencia de cualquier recurso técnico o tecnológico, protección.

La creación de capacidades y la transferencia horizontal tanto de conocimientos científicos, como d razonables y sensibles a los contextos de las economías emergentes- es lo que, en definitiva, permit objetivos, en un marco de equidad y verdadera reciprocidad. Colombia, pese a sus evidentes limitac contribuir al intercambio de capacidades, experiencias y reportes técnicos. Son varios los estudios c impacto, características y ciclos del mercurio, especialmente en proyectos mineros. En esta direcció ordenar a los Ministerios de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente y a Colciencias, entre otra educación superior, fomentar "la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reduc Propósito en el que el Estado colombiano aún no avanzado lo suficiente, pero en el que tiene gran p solución a este desafío global.

Hacia esa misma dirección, aunque no son los artículos inmediatamente siguientes, apuntan el **artículo 18 (información, sensibilización y formación del público)** y el **artículo 19 (investigación)**. Minamata invita al intercambio de información "científica, técnica, económica y jurídica relativa al epidemiológicos relativos a los efectos en la salud (Art. 17.1.d); e información sobre eventuales "al con mercurio añadido o procesos industriales que utilizan este elemento (Art. 17.1.c). Se espera, igualmente, que contribuyan a la "capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición a mercurio en "poblaciones vulnerables" (Art. 18.1). El deber de información se traduce finalmente en investigación según las capacidades de las partes, inventarios sobre el uso, consumo y emisiones de mercurio, así como de rastrear su impacto en el entorno de flora y fauna circundante (Art. 19.1). Estos datos contribuirán a evaluar el elemento y sus emisiones contaminantes.

Estos tres artículos resultan válidos a la luz de la Constitución Política. Consagran obligaciones diferentes al principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" y tratan un aspecto de vital importancia: la información[246]. Recogiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[247], el suministro de información "es un prerrequisito para la participación pública en la toma de decisiones. Cuando la información está actualizada, las comunidades afectadas pueden tomar decisiones fundamentadas, e interactuar con el Estado sobre la información que ha producido el estado colombiano sobre el uso del mercurio y sus consecuencias, no ha tenido el efecto esperado. Dentro de este expediente, por ejemplo, el Secretario General de la OEA ha señalado que las dificultades para combatir el uso de mercurio tiene que ver con la poca percepción de los riesgos que

Retomando el orden del articulado que trae el Convenio de Minamata, sigue el **artículo 15** que insta a la creación de un "órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes", (Art. 16.1), que promoverá "la aplicación de todas las disposiciones" (Art. 16.2), prestando especial atención a "las capacidades y circunstancias de las Partes" (Art. 16.1).

Dicho organismo no suscita controversias constitucionales, pues se trata de un órgano operativo y de asesoría de la Conferencia de las Partes (Art. 23). Lo que sí vale la pena destacar es su conformación, pues estará conformado por representantes de las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación de las Naciones Unidas". Adicionalmente, el Convenio exhorta a los miembros a "aprobar sus recomendaciones". La composición y orientación es armoniosa con el principio de equidad que rige las relaciones internacionales. La medida que será un órgano realmente representativo de la diversidad de partes adherentes, quienes

El **artículo 16** trata específicamente sobre **aspectos relacionados con la salud**. Como se señaló de la Conferencia de las Partes, el propósito del Convenio es velar por la protección de la salud humana (artículo 1). Esta disposición, en particular, que sirvan para "identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, con el propósito preventivo, encaminado a "la ejecución de programas educativos y preventivos de base comunitaria sobre mercurio" (Art. 1.b). Estos mandatos, por supuesto, son válidos a la luz de la Carta Política, la cual garantiza la protección constitucional[252], cuya protección es reforzada con respecto a los sujetos de especial protección constitucional, especialmente vulnerables" a las que alude el Convenio. El acceso a las actividades de promoción, prevención, rehabilitación y paliación para todas las personas se corresponde con el derecho a la salud dispuesto en la Carta Política.

El **artículo 20** se refiere a los **Planes de aplicación**. Cada Estado, después de efectuar una evaluación de la necesidad de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas por el Convenio, deberá adoptar un Plan de aplicación, teniendo en cuenta las dificultades constitucionales, puesto que es un desarrollo del principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" y los criterios de equidad y conveniencia nacional previstos en la Carta Política, al permitir que cada Estado adopte algunos criterios y limitaciones. En todo caso, la Corte advierte que todo Plan de Aplicación que afecte a las comunidades étnicas, y que no haya sido consultado en el marco del artículo 7º del Convenio, debe ser aprobado por el Comité Científico y Técnico. Esta obligación, en todo caso, es reiterada por el Convenio, cuando señala que "[a]l efectuar la labor de aplicación, los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización

Los últimos dos artículos de esta sección del Convenio establecen mecanismos para **evaluar la eficacia** **artículo 21 alude a la presentación de informes. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del Convenio, su eficacia y los desafíos particulares, estos documentos darán cuenta de las obligaciones que se desprenden de los artículos. Estos informes se presentarán según el formato que fije para ello la Conferencia de las Partes**

Esta obligación es más importante de lo que parece. El sistema internacional de monitoreo en derecho ambiental ha llegado a la conclusión que para avanzar en el goce efectivo de los derechos no basta con enunciarlos, sino que "indicar cómo se reflejan esos instrumentos jurídicos en la realidad económica, política, social y ambiental existentes en el país"[256]. Aunque el Convenio de Minamata no es un tratado de derechos humanos, es importante que el Estado colombiano sea responsable, cumplido y riguroso con la información que permitirá reconocer objetivamente sus avances y obstáculos. Es la obligación mínima que se desprende de la "servanda", universalmente reconocidos en el derecho internacional.

Para terminar esta sección, el **artículo 22** regula lo referente a la **evacuación de la eficacia** del Convenio. La Conferencia de las Partes, en un plazo menor a los seis años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor, de manera periódica (Art. 22.1). Este ejercicio colectivo de evaluación tendrá como insumos principales la información y como el resto de información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible (Art. 22.2). Las controversias constitucionales. Todo lo contrario, su orientación objetiva, acorde con la evidencia científica y del órgano más representativo del Convenio, es acorde con el principio de equidad que rige las relaciones internacionales.

3.3.4. El andamiaje institucional (artículos 23 al 28)

Esta sección introduce los órganos constitutivos del Convenio y explica su funcionamiento. Normas en los puntos supone una amplia deferencia al Gobierno Nacional, quien junto con las demás delegaciones de los Estados Parte para su correcto funcionamiento. A continuación, se resumirán los principales aspectos organizativos del Convenio en forma global, por qué resultan acordes con el marco constitucional colombiano.

El **artículo 23** consagra el principal órgano del Convenio, a saber, la **Conferencia de las Partes**, que tiene carácter ordinario (Art. 23.2), y eventualmente serán convocados para asuntos extraordinarios (Art. 23.3) por todos los Estados Parte, pero allí también estarán, en calidad de observadores, otros organismos internacionales supranacional, ya sean gubernamentales o no (Art. 23.6). Esto aumenta la diversidad en las convocatorias y elementos técnicos indispensables para la correcta deliberación de los Estados Parte.

El **artículo 24**, hace referencia a la **Secretaría**, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director General para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de Partes disponga lo contrario, a través de una resolución. Le corresponde principalmente: (i) organizar las reuniones; (ii) facilitar la prestación de asistencia a las partes en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten; (iii) preparar y poner a disposición de las partes la información recibida; y (iv) aumentar la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las partes en química y desechos (Arts. 24.2 y 24.4).

El **artículo 25** trata un asunto importante: la **solución de controversias**, de las cuales no está exento el Convenio, el Convenio aboga por la resolución pacífica de las eventuales controversias, a través de la negociación directa entre las partes no resuelve el asunto, el Convenio establece los mecanismos institucionales: a) el arbitraje; o b) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Cada Estado, al momento de aceptar, ratificar o adherirse al Convenio, elegir alguno de estos mecanismos de solución de controversias o que se hayan escogido procedimientos distintos entre las partes en conflicto. El mecanismo de conciliación que asistirá a los países, de manera imparcial, para que estas puedan llegar a una solución pacífica define el Anexo E, en su parte II.

El **artículo 26** explica el mecanismo para introducir **enmiendas al Convenio**. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda al Convenio.

suficiente antelación por cada Estado Parte (Art. 26.2), quienes serán convocados a votar sobre la mayoría de los cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para aprobarla (Art. 26.3). Las eventuales modificaciones no podrán consentirse sino si todas las Partes hayan consentido someterse a las nuevas obligaciones pactadas (Art. 26.5). El **artículo 27**, sobre **aportaciones**, debe leerse en armonía con la anterior disposición, en la medida que el procedimiento de aportaciones debe ajustarse a los criterios (Art. 27.3). No obstante, en este segundo caso, hay una particularidad: las Partes que no presenten su aporte por escrito al Depositario dentro del plazo de un año. De lo contrario también quedará cobijado por el artículo 27.

Por último, el **artículo 28** regula un aspecto básico del funcionamiento del Convenio: el **derecho a la integridad territorial** de Colombia, salvo lo dispuesto para las organizaciones de integración económica regional, que no es necesario modificar en la situación actual de Colombia (Art. 28.2).

Vistas las anteriores disposiciones, la Corte concluye que el modelo organizativo propuesto por el Convenio es el que ordena la Carta Política, en particular, los de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En el Convenio se garantiza a cada Parte, en igualdad de condiciones, el derecho de contar por igual ante la Conferencia de Partes, que es el mayor órgano representativo y directivo del Convenio, según sus particulares necesidades o intereses, proponga enmiendas, o se aparte de las que propone el Convenio, en el espacio de soberanía nacional. Se resalta igualmente que el Convenio aboga por la toma de decisiones y la resolución de sus controversias a través de canales institucionales, y en cualquier caso, pacíficos. Un nivel de integración como el que consagra este Convenio, no siempre será posible alcanzar en un acuerdo multilateral. El Presidente de la República, a quien corresponde dirigir las relaciones internacionales, esforzarse por que los intereses nacionales sean correctamente expuestos y defendidos ante la comunidad internacional.

3.3.5. Aspectos formales (artículos 29 al 35)

Finalmente, el Convenio delimita los aspectos procedimentales para que un Estado pueda válidamente retirarse si lo considera necesario. Por lo general, la Corte no entra a hacer un análisis detenido sobre la validez de "cláusulas de reserva" propias de cualquier tratado internacional"[258].

Según el **artículo 29**, el Convenio quedó abierto a la **firma** en Kumamoto (Japón) los días 10 y 11 de octubre de 1988, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El **artículo 30** explica las diferentes formas de vincularse al Convenio (**adhesión**), las cuales son acordes con las reglas de manifestación del consentimiento en el derecho internacional. El artículo hace una exhortación que este artículo hace a los Estados para que, al momento de realizar su vinculación, "tomen las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio". Esto último es consecuencia del principio de buena fe global y la buena fe que se espera de las Partes, desde el inicio, para el cumplimiento del Convenio.

El **artículo 31** señala la **entrada en vigor** del Convenio, ofreciendo un plazo razonable para que todas las Partes tomen las medidas que pueda honrar los compromisos allí adquiridos.

El **artículo 32** establece que no podrán formularse **reservas** al Convenio. Aunque la capacidad de formular reservas es reconocida expresamente por la Convención de Viena, bajo algunas restricciones[260], la Constitución Política y, en particular, a los principios de libre autodeterminación de los pueblos y de no intervención. Si bien es cierto que la prohibición total de incluir reservas restringe el margen de acción del Estado Parte, el principio de "responsabilidades compartidas pero diferenciadas" que también consagra el propio Convenio, así como las exenciones y excepciones en algunos casos concretos, según las necesidades nacionales y siguiendo el principio de buena fe. Luego, subsiste un margen de flexibilidad suficiente para los Estados parte.

El **artículo 33** permite que, en cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años desde la entrada en vigor del Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá **denunciar** el Convenio. La denuncia conlleva el derecho del Estado para apartarse de un Tratado al cual voluntariamente se vinculó, también hace parte de sus competencias y permite salvaguardar un reducto mínimo de soberanía para orientar sus relaciones con la comunidad internacional. El plazo de tres años es razonable para que el compromiso inicial de vinculación sea efectivo y acorde con la buena fe.

Finalmente, los **artículos 34 (depositario)** y **35 (autenticidad de los textos)**, también resultan con General de las Naciones Unidas sea el depositario del Convenio es una decisión válida en tanto que la Entidad más representativa de la comunidad internacional. Asimismo, es preciso recordar que un "español", lo cual lo hace compatible con el el idioma oficial de Colombia.

3.4. Conclusión

En el año de 1956, en la bahía de Minamata (provincia de Kumamoto, Japón) se registró oficialmente un caso de contaminación por mercurio que habría contagiado a miles de pobladores del área, especialmente aquellos que encontraron que la fuente de contaminación era la Empresa Chisso Co., Ltda[262] que depositaba gases tóxicos en las aguas subterráneas. Los síntomas que empezaron a padecer los habitantes incluyeron la falta de coordinación muscular, parálisis e incluso la muerte[263]. Esta tragedia natural y humana dio inicio a una serie de eventos que desembocaron en la firma del **Convenio de Minamata. Si la comunidad internacional se estremeció por esta tragedia, la República de Colombia es imperativo y apremiante, al ser el mayor contaminador per capita del mundo, reducir a 27 toneladas de mercurio cada año.**

El mercurio -en particular, su forma orgánica metilmercurio- es una sustancia altamente tóxica, y causa graves daños a la salud humana. El Convenio de Minamata es ambicioso en tanto que regula todo el ciclo del mercurio desde su emisión hasta su disposición final. En el caso específico de Colombia, la minería genera la mayor preocupación por las emisiones y liberaciones contaminantes provienen de este sector. El Convenio suscrito responde a las preocupaciones, lo que no obsta para que el Estado colombiano pueda ir más allá ante la magnitud de la contaminación que repercute negativamente en múltiples derechos y principios constitucionales. En particular, este Convenio está relacionado con el constitucional del derecho a la salud (CP. Art. 49); así como con los deberes que tienen tanto los particulares como el Estado en relación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales (CP. Arts. 8, 79 y 80).

Es importante hacer hincapié en que los múltiples compromisos que trae el Convenio, así como su armonización con los criterios de libre autodeterminación de los pueblos, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, son compatibles con los principios internacionales del Estado colombiano (CP. Arts. 9, 226 y 227). Ello es posible, en buena medida, gracias a la filosofía de "compartidas pero diferenciadas" que permite contar con una unidad de propósito, aunque con distintas responsabilidades. No es fácil encontrar el justo balance entre las responsabilidades comunes y las obligaciones diferenciadas. Sin embargo, más contaminada es el que también se encuentra en una mejor condición institucional y financiera para enfrentarlos. Un buen ejemplo, en la medida que Colombia es el mayor contaminante per capita, pero ello no significa que no pueda obtener beneficios de ello. De hecho, desde el año 2013 el Estado Colombiano promulgó una Ley para regular las actividades industriales y extractivas, pues reconoce que sus efectos son devastadores para el medio ambiente y en particular, están inmersos en apremiantes contextos de violencia, pobreza y exclusión, frente a la necesidad de una regulación que permita la escapatoria, auspiciada por la demanda irreflexiva de este metal precioso en el comercio internacional. Ante estas particularidades, expuso tan particular situación en el escenario internacional y llegó a consensos que son razonables.

Lo anterior no obsta para que todo proyecto de implementación del Convenio de Minamata que, en particular, en comunidades étnicas deba de ser consultado; en particular, lo que respecta al Plan de Acción Nacional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** el "**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**", hecho en]

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** la **Ley 1892 de 2018**, por medio de la cual se aprueba el "hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta

CARLOS BERNAL PULIDO

Magistrado

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Ausente en comisión

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

Ausente en comisión

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

Tabla de contenido

I. ANTECEDENTES 1
II. TEXTO DE LA NORMA BAJO EXAMEN 2
III. INTERVENCIONES 4
de la sociedad civil 472. Ministerio de Relaciones Exteriores 483. Departamento Nacional de Planeación 495. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Mineros 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional de la Zona de la Ciénaga (Corantioquia) 52
IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52
V. CONCLUSIONES 53

CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

II. TEXTO DE LA NORMA BAJO EXAMEN 2III. INTERVENCIONES 471. Amicus Curiae de Congresistas y miembros de la sociedad civil 472. Ministerio de Relaciones Exteriores 483. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 494. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V.CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

III. INTERVENCIONES 471. Amicus Curiae de Congresistas y miembros de la sociedad civil 472. Ministerio de Relaciones Exteriores 483. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 494. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 495. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V.CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

1. Amicus Curiae de Congresistas y miembros de la sociedad civil 472. Ministerio de Relaciones Exteriores 483. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 494. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 495. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V.CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

2. Ministerio de Relaciones Exteriores 483. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 494. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V.CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 494. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 495. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 495. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

5. Contraloría General de la República 506. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

6. Asociación Colombiana de Minería (ACM) 507. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 106

7. Agencia Nacional de Minería 518. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

8. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) 519. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia) 52IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN 52V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 531. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento constitucional 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

1. Competencia de la Corte en la revisión de tratados y leyes aprobatorias de tratados 532. Análisis

Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República cumplieron el procedimiento con suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

2. Análisis formal: la suscripción del Convenio de Minamata y su aprobación por parte del Congreso de la República 542.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

2.1. Representación del Estado, suscripción del Convenio y aprobación presidencial 542.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

2.2. Examen del trámite de la Ley 1892 de 2018 ante el Congreso de la República 552.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

2.3. Conclusión del análisis formal 613. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3. Análisis material: el Tratado de Minamata es compatible con la Carta Política de 1991 613.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3.1. Introducción al objeto del Convenio: el Mercurio 623.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3.2. Cuestión previa: el “Convenio de Minamata” no requería agotar el proceso de consulta, pero todo proyecto de implementación que represente una afectación directa a las comunidades étnicas deberá ser consultado 653.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3.3. Análisis del articulado del Convenio de Minamata 723.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

3.4. Conclusión 104VI. DECISIÓN 106

VI. DECISIÓN 106

[1] Mediante Oficio OFI18-00050282 / JMISC 110200. Cuaderno único, folio 1. En adelante, todos

cuaderno de la Corte Constitucional.

[2] Folios 46-48.

[3] Folio 225.

[4] Folio 220.

[5] Folio 223.

[6] *Ibíd.*

[7] "por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación".

[8] Folio 265.

[9] Folio 267.

[10] Por ejemplo, establece plazos más estrictos y no admite excepciones.

[11] Folio 267.

[12] Folio 275.

[13] Folio 287.

[14] Cita la Sentencia C-671 de 2001. MP. Jaime Araujo y C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Sch

[15] Cita la Sentencia C-671 de 2001. MP. Jaime Araujo.

[16] "por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación".

[17] Folio 288.

[18] Folio 292.

[19] Folio 306.

[20] *Ibíd.*

[21] Folio 340.

[22] "se ha logrado la reducción del 98% en las importaciones, al pasar de unas 100 toneladas anuales relacionados con la salud" fl. 340

[23] Ley 100 de 1993. Art. 245. Ver también Decreto 2078 de 2012.

[24] Folio 357.

[25] *Ibíd.*

[26] Folio 354.

[27] Folio 319

[28] *Ibíd.*

[29] Folio 326.

[30] Folio 327.

[31] Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger. Citando, a su vez, Sentencias C-46 1996 MP. Hernando Herrera; C-682 de 1996 MP. Fabio Morón; C-400 de 1998 MP. Alejandro Ma C-576 de 2006 MP. Manuel José Cepeda Espinosa; y C-332 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt Ch

[32] Sentencia C-781 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

[33] Incorporada al ordenamiento interno a través de la Ley 32 de 1985.

[34] Folio 54.

[35] Folio 55.

[36] Sentencia C-011 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Ver también Sentencia C-214 de 20

[37] Sentencia C-144 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Cita original con pies de página

[38] Folios 61-ss.

[39] Folios 23-ss.

[40] Gaceta del Congreso 447 de 2017, que contiene el Acta 16 de 2017. Folio 112.

[41] Gaceta del Congreso 447 de 2017, que contiene el Acta 17 de 2017. Folio 113.

[42] Gaceta del Congreso 448 de 2017, que contiene el Acta 18 de 2017. Folio 121.

[43] Jurisprudencia sistematizada en la Sentencia C-533 de 2008 MP. Clara Inés Vargas Hernández Luis Ernesto Vargas Silva; C-982 de 2010 MP. María Victoria Calle Correa; C-214 de 2017 MP. G Antonio José Lizarazo Ocampo.

[44] Gaceta del Congreso 448 de 2017, que contiene el Acta 18 de 2017. Folio 125-128.

[45] Folios 59-60.

[46] Gaceta del Congreso 504 de 2017. Folios 97-ss.

[47] Gaceta del Congreso 1172 de 2017, que contiene el Acta 12 de 2017. Adjuntada en medio ma

[48] Gaceta del Congreso 1022 de 2017, que contiene el Acta 13 de 2017. Adjuntada en medio ma

[49] Folios 57-58.

[50] CD Senado 1.

[51] Gaceta del Congreso 925 de 2017. Folio 149-ss.

[52] Gaceta del Congreso 1036 de 2017, que contiene el Acta 12 de 2017. Folio 175.

[53] Folio 178-ss.

[54] Folios 147-148.

[55] La Gaceta del Congreso 1190 de 2017. Adjuntada en medio magnético.

[56] Gaceta del Congreso 295 de 2018, que contiene el Acta de Plenaria 275. Adjuntada en medio magnético.

[57] Jurisprudencia sistematizadas en la Sentencia C-533 de 2008 MP. Clara Inés Vargas Hernández; Luis Ernesto Vargas Silva; C-982 de 2010. MP. María Victoria Calle Correa; C-214 de 2017 MP. C-214 de 2017 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[58] Gaceta del Congreso 500 de 2018, que contiene el Acta de Plenaria 276. Adjuntada en medio magnético.

[59] Folio 139.

[60] Adjuntada en medio magnético.

[61] Folio 139.

[62] Mediante Decreto No. 773 del 08 de mayo de 2018. En su artículo primero dispone que, entre otras cosas, en la Ministra de Educación, están aquellas descritas en el artículo 189, salvo los numerales 1° y 2°, y el numeral 9.

[63] Constitución Política, artículo 241, numeral 10.

[64] Folio 1.

[65] Esto es, desde la radicación del Proyecto hasta su aprobación en cuarto debate. Sentencia C-095 de 2010.

[66] Precisamente, uno de los desafíos al que apunta el Convenio es el hecho que "son muy pocos los países que están presentes en todo lo que nos rodea". Así lo manifestó el Secretario General de Naciones Unidas.

[67] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercurio. Pág. 4. Disponible en <http://www.wwf.org.co/?308752/Minamata-Colombia-frente-al-mercurio>.

[68] Los arqueólogos incluso han recuperado restos de mercurio en antiguas tumbas mayas. Se dice que lo que ahora conocemos como China murió luego de ingerir cápsulas de mercurio, en un intento por eliminarlo. Environment Programme, UNEP (2013). Mercury: Time to act. Pág. 5. Disponible en http://cwm.unitar.org/cwmplatformscms/site/assets/files/1254/mercury_timetoact.pdf

[69] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercurio. Pág. 4.

[70] *Ibíd.* pág.8.

[71] Organización Mundial de la Salud (OMS). Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas. https://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chemicals_phc/es/

[72] Mercurio es en la mitología romana, una importante deidad hijo de Júpiter. Equivalente al dios griego Hermes.

[73] Así lo explicó el profesor Jesús Olivero, investigador en toxicología de la Universidad de Cartagena, en la sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

[74] UNEP (2013). Mercury: Time to act. Ver mapa en la página 29.

[75] Una vez liberado el mercurio al medio, ciertas bacterias pueden transformarlo en metilmercurio.

[76] Organización Mundial de la Salud (2017). El mercurio y la salud. Nota descriptiva del 31 de n <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mercury-and-health>

[77] Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud (2018). "Evaluación del grado de contami su afectación en la salud humana en las poblaciones de la cuenca del río Atrato, como consecuencia elaborado por entidades del sector salud para dar respuesta a lo establecido por la Sentencia T-622 <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/protocolo-sentencia>

[78] Amicus Curiae de Congresistas y miembros de la sociedad civil. Folio 220.

[79] Intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores. Folio 265.

[80] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercurio

[81] Para entender el nivel de exposición y riesgos a la salud, la OMS recomienda tener en cuenta l de que se trate; (ii) la dosis; (iii) la edad o el estadio de desarrollo de la persona expuesta (la etapa f exposición; (v) la vía de exposición (inhalación, ingestión o contacto cutáneo. Organización Mundi

[82] Organización Mundial de la Salud (2017). El mercurio y la salud. Nota descriptiva del 31 de n

[83] *Ibíd.*

[84] Departamento Nacional de Planeación (2016). Impactos del uso del mercurio en Colombia, ag <https://www.dnp.gov.co/Paginas/%E2%80%9CTambi%C3%A9n-tenemos-que-hacer-la-paz-con-la-estrategia%E2%80%9D-Sim%C3%B3n-Gaviria-Mu%C3%B1oz.aspx>

[85] "Existe evidencia que refiere que por cada ug/g de mercurio incrementado en el cabello de la n intelectual del menor (Axelrad DA et al. 2007)". Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salu contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y su afectación en la salud humana en las pc consecuencia de las actividades de minería". Pág.44.

[86] "Estos datos pueden presentar subregistros teniendo en cuenta que solamente abarcan las atenc intoxicación y que además, los síntomas pueden ser confundidos con otras enfermedades de la regi Martin J (2014). Future strategies for tackling mercury pollution in the artisanal gold mining sector Futures. Volume 62, Part A, October 2014, Pages 106-112. Pág.109.

[87] Aunque China e Indonesia son los países que más toneladas de mercurio y sus derivados expul libera per cápita. García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente

[88] Ministerio de Ambiente (2012). Diagnóstico Nacional de Salud Ambiental. Colombia: 2012. F

[89] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercurio

[90] Rubiano, Sebastián (2018). Mercurio y minería de oro en los países del Bioma Amazónico: Di científica y respuestas de política. Con base en trabajo previamente presentado a: Fundación Gaia / Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA Pág. 5.

Disponible en www.gaiaamazonas.org/recursos/publicaciones/libro/94

[91] United Nations Environment Programme, UNEP (2013). Mercury: Time to act. Disponible en http://cwm.unitar.org/cwmplatformscms/site/assets/files/1254/mercury_timetoact.pdf Pág. 17.

[92] UN Environment (2018) Global Mercury Assessment. UN Environment Programme, Chemicals. Pág. 5. Disponible en

<https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27579/GMA2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

[93] Ley 1658 de 2013, artículo 3°.

[94] Sentencia SU-123 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

[95] Sentencia C-366 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[96] Sentencia C-1051 de 2012 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[97] Sentencia T-129 de 2011. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

[98] Sentencia C-196 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

[99] Sentencias C-702 de 2010. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-048 de 2018. MP. Cristina I

[100] Para ver un resumen de la línea jurisprudencial sobre este tema, ver Sentencia C-1051 de 2012 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[101] MP. Clara Inés Vargas Hernández.

[102] Ver, entre otras:

- Sentencia C-615 de 2009. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, donde la Corte llevó a cabo el proceso de revisión automática de la aprobación del Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de la República de Colombia y de la República de Venezuela".

- Sentencia C-915 de 2010. MP. Humberto Sierra Porto, en el proceso de revisión automática de la aprobación del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia hecho en Lima, Perú, y el Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009 por medio del cual se aprueba el Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia".

- Sentencia C-941 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio, dentro del proceso de revisión automática de la aprobación del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC y el Canje de notas por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC, suscritos en Ginebra, a los 24 de septiembre de 2008; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, hecho en Ginebra el 22 de noviembre de 2008; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia, hecho el 27 de noviembre de 2008; y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega, hecho el 27 de noviembre de 2008".

- Sentencia C-027 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro del proceso de revisión automática de la aprobación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Colombia".

- Sentencia C-187 de 2011. MP. Humberto Sierra Porto, en el proceso de revisión automática de la aprobación del Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bogotá el día 27 de mayo de 2010".

- Sentencia C-196 de 2012 MP. María Victoria Calle Correa, dentro del proceso de revisión automática de la aprobación del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia".

"por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006".

- Sentencia C-293 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en el proceso de revisión automática se aprueba el Acuerdo sobre el establecimiento de la red internacional del bambú y el ratán".

- Sentencia C-767 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa en la que esta Corporación llevó a cat 1516 del 6 de febrero de 2012, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección expresiones culturales, firmada en París el 20 de octubre de 2005".

- Sentencia C-822 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub dentro del proceso de revisión automática "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención del Metro' firmada en París el 20 de mayo de 187. 'Reglamento Anexo'".

- Sentencia C-1051 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el proceso de revisión automática por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991".

- Sentencia C-214 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el proceso de revisión automática se aprueba el "Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia y los Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de paz de enero de 2015".

- Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger, en el proceso de revisión automática se aprueba el "Acuerdo de París".

[103] Al respecto, la Sentencia C-1051 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez explicó que: "El carácter bilateral o multilateral del tratado internacional puede tener alguna incidencia en la forma de consulta a las comunidades étnicas // Para el caso de los tratados bilaterales, en especial aquellos de naturaleza comercial, se han celebrado en diversas rondas, a lo largo de las cuales se discuten capítulos específicos del acuerdo. Bajo ese esquema, cuando se afecten directamente a los grupos étnicos, éstos deberán ser consultados, pudiendo darse la consulta de oficio, cuando se anote, cuando se cuente con un texto aprobado por las partes // Frente a los tratados de naturaleza ambiental, se han operado a la manera de las asambleas parlamentarias o congresos nacionales, a través de la celebración de una mayoría de los casos, en el seno de las respectivas organizaciones internacionales. Así, una vez es costumbre conformar comisiones encargadas de revisar determinadas materias, cuyos textos aprobados por la plenaria. Conforme con ello, la Corte ha considerado que la consulta previa a las comunidades indígenas debe ser para construir la posición negociadora colombiana ante el respectivo foro internacional, con el propósito de juicio al respecto y como expresión del cambio de paradigma respecto de las relaciones de los Estados con su territorio; pero en todo caso la consulta obligatoria será la que se realice con posterioridad a la aprobación congresional, con el propósito de que los parlamentarios conozcan las consecuencias que para las minorías, puede implicar la aprobación del tratado internacional".

[104] Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva: "117. Aunque el Convenio 169 incluye en su artículo 1.º la obligación de consultar a las comunidades indígenas "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas", el artículo 2.º del mismo convenio establece un catálogo de medidas respecto de las cuales la consulta debe agotarse siempre. Dentro de ese catálogo se encuentran: i) las relativas a la explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas o tribales; ii) las relativas a su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir sus derechos sobre ellas; iii) las relacionadas con la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesional; iv) las relacionadas con la creación de instituciones de educación y autogobierno; y v) las relacionadas con la enseñanza".

[105] Sentencia C-175 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[106] *Ibíd.*

[107] Ver sentencias C-175 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, C-366 de 2011. MP. Luis Ernesto Pardo Schlesinger.

[108] Sentencia C-073 de 2018 MP. Cristina Pardo Schlesinger, reiterando las sentencias C-068 de 366 de 2011 y C-175 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva; C-063 de 2010. MP. Humberto Antonio Escobar Gil.

[109] Constitución Política, artículos 329 y 330 (parágrafo); Sentencia C-068 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[110] Sentencias C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa; C-196 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa; C-175 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva; C-030 de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

[111] Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[112] Sentencia C-077 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva: "i) Aunque el Convenio 169 incide en ser consultados "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente un catálogo de medidas respecto de las cuales la consulta debe agotarse siempre. Dentro de ese catálogo se encuentran: ii) las relacionadas con la prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas o tribales de las tierras que ocupan ; iii) las relativas a su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir sus derechos relacionados con la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesional mínima para crear instituciones de educación y autogobierno y vi) las relacionadas con la enseñanza."

[113] Sentencia C-068 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterando las sentencias C-366 de 2011 y C-175 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva; C-063 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, reiterando la Sentencia C-030 de 2008.

[114] Sentencia C-214 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Para un caso similar, ver Sentencia C-196 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

[115] Sentencia C-073 de 2018 MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[116] Folio 327.

[117] "por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en el país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones."

[118] "Señalando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas, la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas, el Convenio de Minamata, Prólogo.

[119] Ver Convenio de Minamata, artículo 7°.

[120] Sentencia C-1051 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[121] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercurio.

[122] Duque Gómez, Luis. El oro de los indios en la historia de Colombia. Pág. 4. Disponible en <https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/bmo/article/view/7049/7295>

[123] Tomás López Medel, "Doctor en Derecho y Cánones", oidor que fuera de la Real Audiencia de Bogotá a estas prácticas, escribe lo siguiente, en su curiosa obra intitulada Tratado de los tres elementos: "El agua, las lagunas y muy hondables. Las más nombradas son la de Sogamoso (se refiere a la laguna de Tota)

fama de mucho oro, porque los indios naturales de por allí en su gentilidad y aun ahora (los que no de oro a sus ídolos y falsos dioses, y el ofrecimiento se hace en aquellas lagunas por tenerlas consagradas) cuán fatigado y desventurado anda uno de aquellos indios, desnudo y hambriento y lleno de codicia y necesidades sino para en habiéndolo, ofrecerlo a su ídolo en una laguna de aquellas, en la parte donde su falsa religión y abominable superstición". *Ibíd.* pág.5-6.

[124] "Bastidas apenas sí tiene tiempo de desembarcar en la hermosa bahía de Santa Marta, en 1551, para bajar los inclinados escarpes de la Sierra y arrancar del cuerpo de los taironas la deslumbrante joyería que ve protegida de los enemigos ocultos e insospechados. El fruto infortunado de su ambicioso afán, lo encierran a los ojos de sus compañeros, que terminaron por blandir en contra suya los puñales asesinos [...] Heredia emprende la intensa exhumación de las suntuosas tumbas de los tres zenúes, con halagadores resultados, pero para soportar por largos días el grillete que le ciñera un juez de residencia, por dolosa ocultación de bienes."

[125] "el oro, las grandes haciendas azucareras, los extensos hatos, las artesanías del Caribe y de buceo, y el trabajo esclavizado, al menos durante el siglo XVIII (Múnera, 2005: 194). Permítaseme apoyarme en Jaime Jaramillo Uribe (1963: 20): "La economía neogranadina del siglo XVIII reposaba sobre seis sectores: agricultura, artesanía, comercio y trabajo doméstico. Ahora bien: de estas, las de mayor importancia por su volumen estaban basadas en el trabajo de la población esclava". Rosero-Labbé, Claudia Mosquera (2007) "Rescate de los raizales como rescatados de la Trata Negra Transatlántica y desterrados de la guerra en Colombia" *Descolonizando mundos: aportes de intelectuales negros y negros al pensamiento social colombiano*

[126] Helg, Aline (2018). *¡Nunca más esclavos! Una historia comparada de los esclavos que se liberaron en la República*, 2018. Pág.91.

[127] Convenio de Minamata, Anexo C.

[128] Incorporada al ordenamiento interno a través de la Ley 32 de 1985.

[129] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Artículo 31.

[130] Stone, Christopher D (2004). *Common but Differentiated Responsibilities in International Law* Vol. 98, No. 2 (Apr., 2004), pp. 276-301

[131] El Tratado de Versalles de 1919, elaborado bajo el auspicio de la Liga de las Naciones vigente, es constitutivo de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Allí se dispuso una cláusula que refiere a las diferencias: "Artículo 19.3. Al elaborar cualquier convenio o recomendación de aplicación general, se tendrán en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias diferentes las condiciones de trabajo, y deberá proponer las modificaciones que considere necesarias dichos países."

[132] Esta idea, sin embargo, también puede encontrarse en la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y la Conferencia de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono (1989).

[133] "Artículo 3 Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Los países en desarrollo deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos.

2. Deberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada.

[134] Ver Harris, P.G. (1999), *Common but Differentiated Responsibility: The Kyoto Protocol and* (1999). Ver también, Christopher D (2004). *Common but Differentiated Responsibilities in International Law*, Vol. 98, No. 2 (Apr. 2004), pp. 276-301.

[135] Este principio se menciona explícitamente en cuatro apartados del Acuerdo de París: (i) en los objetivos centrales; (iii) en el artículo 4.3 relacionado con los compromisos en emisiones producidas por las estrategias.

[136] Ver *The Paris Agreement: Frequently Asked Questions* <https://www.un.org/sustainabledevelopment/>

[137] Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger. En la misma dirección ya se había expresado en la Sentencia C-056 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la constitucional de la Ley 164 del 27 de octubre de 1994 de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: "El artículo 3 enuncia los principios que guían el proceso para alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo tienen que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos intereses, políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas con las políticas y medidas de desarrollo sostenible (art. 4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta de las actividades. Los principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento del derecho internacional colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales".

[138] Ver, entre otros autores, Harris, Paul G (2016). *Global Ethics and Climate Change*. Edinburg: Routledge; Craig, Robin (2017). *Climate Change and Common but Differentiated Responsibilities for the Ocean* (2017) (EU); Stone, Christopher D (2004). *Common but Differentiated Responsibilities in International Law*, Vol. 98, No. 2 (Apr., 2004), pp. 276-301.

[139] "Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de las partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de desarrollo. En el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y los valores ancestrales legados por los pueblos tribales" Sentencia T-080 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

[140] En materia de reciprocidad la Corte Constitucional ha señalado que "debe entenderse en dos sentidos: la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como reciprocidad, toda preferencia será extendida a todos los participantes creándose así una relación de mutuo beneficio". Sentencia C-564 de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[141] Sentencia C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

[142] Constitución Política, artículos 8, 79 y 80.

[143] Constitución Política, artículo 2.

[144] Stone, Christopher D (2004). *Common but Differentiated Responsibilities in International Law*

[145] Williams, Mariama and Montes, Manuel F. (2017). Common but Differentiated Responsibility 59:114–120. Pág.117.

[146] Constitución Política, artículos 9, 226 y 227.

[147] <https://www.encyclopedie-environnement.org/en/society/the-minamata-convention-on-mercury/>

[148] Para revisar los antecedentes en la elaboración de este Convenio, así como los debates que se <http://www.mercuryconvention.org/Convention/History/tabid/3798/language/en-US/Default.aspx>

[149] Ley 1658 de 2013, artículo 3.

[150] En el artículo 8° Superior se consagra una obligación general de proteger las "riquezas naturales", la Jurisprudencia los ha explicado de la siguiente forma: "En el [artículo 79], se le atribuye a la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y se radica en cabeza del Estado el deber de proteger el ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de la carga al Estado (i) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para su conservación, restauración o sustitución; (ii) igualmente se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de riesgo que puedan causar daños a las zonas fronterizas, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y como mandato final, (iii) promover la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas". Sentencia 259 de 2016. MP.

[151] Esta denominación ha sido reiterada en diferentes sentencias, entre las que se cuentan: C-431 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández; C-595 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio; C-123 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio; C-041 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Humberto Escruera Mayolo; C-664 de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo, C-048 de 2018.

[152] En pocas palabras, en el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión jurídica correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho consagrado para todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades y deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) Sentencia C-664 de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Humberto Escruera Mayolo.

[153] Sentencia C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

[154] Sentencia C-664 de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo.

[155] Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[156] Sentencia C-449 de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

"[P]ara la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo tratarse de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión a la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación adquiere su significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos"

[157] Constitución Política, artículos 1, 7 y 70. La jurisprudencia ha recordado que la Constitución es una declaración de asimilación de la diferencia, basadas en la homogeneidad en la comprensión de los derechos y obligaciones jurídicas" (Sentencia C-366 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

[158] Sentencia C-666 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

[159] Al respecto, ver, inter alia, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2.

[160] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10, y C Court of Uttarakhand At Naintal) de la India. Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición

[161] El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: "En tiempos inmemoriales, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros valles. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad de seres y culturas". El artículo 33 de la misma constitución prevé que: "Las personas gozan de un ambiente protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". Asimismo, el artículo 71 de la misma establece que: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a un ambiente de mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

[162] CIDH (2017). Opinión Consultiva. OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.

[163] En el mismo sentido, ver Sentencia C-048 de 2018. MP, Cristina Pardo Schlesinger.

[164] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículos 26 y 31.

[165] *Ibíd.* artículo 31.

[166] Según un informe de la Procuraduría General de la Nación, "desde lo jurídico, la minería ilegal en Colombia se caracteriza por una anarquía normativa, específicamente de una ambigua y poco clara normatividad minera que cronológicamente intenta diferenciar lo ilegal de lo legal y que pareciera verter en un solo molde, las actividades a baja escala tradicionalmente mineras con las actividades de alto impacto que se desarrollan sin la obtención previa de la autorización de la Nación. Minería Ilegal en Colombia: Informe Preventivo Consultado el 15 de mayo de 2019 en

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MINERIA%20ILEGAL%20EN%20COLOMBIA>

[167] En sentencia T-204 de 2014, la Corte señaló que la llamada minería ilegal es un fenómeno "nuevo" para el Estado es actualmente una realidad económica y social de la cual dependen ciudadanos que se ven afectados, pero también enfatizó que "ha sido una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su ejercicio en ciertos períodos de tiempo". El caso debía resolver si la decisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible –CDA- y la Alcaldía de Mitú, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la consulta previa del accionante, como consecuencia del cierre y la suspensión de la minería de hecho, con la cual obtenía el sustento para su familia. Otro caso representativo es lo que ocurrió en el municipio de Mitú, donde se explotaba minerales, de hecho, y en donde los procesos de formalización han resultado especialmente complejos. La Corte concluyó que "[E]sta, como otras tantas solicitudes de legalización formuladas por pequeños productores, definidas no descalifica el ejercicio de una actividad que, aunque ejercida de manera informal, ha sido ejercida de diversas maneras" Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[168]

Artículos. 159 y 160.

[169]

Artículos. 159 y 160.

[170]

Artículo 152.

[171]

Artículo 155.

[172]

Artículo 165.

[173]

Artículo 21.

[174]

Modificado y adicionado por Decreto 1666 de 2016, Decreto 1102 de 2017 y Resolución 40103 el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (Rucom).

[175]

Artículo 2.2.5.6.1.1.1.

[176]

Artículo 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.5.

[177]

Artículo 2.2.5.1.5.3.

[178]

Artículo 2.2.5.5.1.1.

[179] De hecho, mediante Resolución 40599 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un (contenido, que las categorías enlistadas en este cuadro. Disponible en https://www.anm.gov.co/sites/default/files/res_40599_15_glosario_tecnico_minero.pdf

[180] Para un ejemplo en sede de tutela, ver el caso de Marmato. Sentencia SU-133 de 2017. MP. I

[181] "Los mineros han tratado de legalizar su actividad, pero los requisitos exigidos son prácticamente mayoría de los casos el territorio ya ha sido concesionado. El fracaso de estos procesos se refleja en documento" Defensoría del Pueblo (2015). La minería sin control: Un enfoque desde la vulneración 230. Disponible en <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/InformedeMinerIa2016.pdf>

[182] *Ibíd.* pág. 210. Este informe presenta los siguientes datos sobre formalización, para sustentar

| Programa | Radicadas | Rechazadas | En estudio | Otorga |
|--|-----------|------------|------------|--------|
| Programa legalización (Ley 141 de 1994). | 3.006 | S/I | S/I | 900 |
| Programa de legalización de minería de hecho. (Art. 165, Ley 685 de 2001). | 3.395 | 2.809 | 225 | 361 |
| Programa de formalización de minería tradicional (Ley 1382/10, Decreto 933 de 2013). | 8.499 | 4.877 | 3.621 | 1 |
| Total | 14.900 | | | 1.262 |

[183] Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avilegal o de hecho", en los siguientes términos: "Son todas aquellas actividades de exploración y explotación características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por persona actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación".

[184] El Glosario Técnico Minero expedido por el Ministerio de Minas y Energía refiere a esta última de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables mencionado que: "(...) se considera que el concepto de 'minería de hecho', en lugar del concepto de realidad social de las personas que ejercen esta actividad con cierto tiempo de antelación y como no han logrado regularizar o legalizar sus actividades debido a las dificultades en el cumplimiento de las normas mineras y ambientales para tal fin, aunado a los obstáculos tecnológicos, educativos y de distancias para tener acceso a la información". Defensoría del Pueblo, Op.cit, pág. 22.

[185] Sentencia C-259 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[186] Refiriéndose a la situación ambiental del Río Atrato, en el pacífico Colombiano, la Corte con desplazado poco a poco a la minería artesanal tal como la trabajaban ancestralmente las comunidades MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

[187] Sentencia T-204 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

[188] Departamento Nacional de Planeación (2016). Impactos del uso del mercurio en Colombia. A <https://www.dnp.gov.co/Paginas/%E2%80%9CTambi%C3%A9n-tenemos-que-hacer-la-paz-con-la-estrategia-%E2%80%9D-Sim%C3%B3n-Gaviria-Mu%C3%B1oz.aspx>

[189] *Ibidem*.

[190] Es lo que se conoce a nivel internacional como una regulación "from cradle-to-grave", es decir <https://www.encyclopedie-environnement.org/en/society/the-minamata-convention-on-mercury/>

[191] Tales como cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio, cinabrio y sulfuro de mercurio.

[192] Ministerio de Ambiente (2012). Diagnóstico Nacional de Salud Ambiental. Colombia: 2012.

[193] Es decir todo Estado que efectivamente haya suscrito y ratificado el Convenio de Minamata.

[194] Sentencia C-703 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Los principios que guían la precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos de riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a evitar daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de actividades que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan o evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producen efectos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una actividad sin conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de los efectos son nocivos".

[195] A menos que medie un consentimiento por escrito y que el Estado haya adoptado medidas para proteger el medio ambiente. Convenio de Minamata, artículo 3.6.b.

[196] Convenio de Minamata, artículo 2.f.

[197] Artículo 4.2. "Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes a las de la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:

- a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción detallada incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;
- b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en el anexo A no haya obtenido un nivel mínimo;
- c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y
- d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

[198] Se excluyen "los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido [y] los procesos de producción de mercurio añadido [y] los procesos en que se tratan desechos que contengan mercurio". Artículo 5.1.

[199] Folio 267.

[200] *Ibidem*.

[201] Departamento Nacional de Planeación (2016). Impactos del uso del mercurio en Colombia. <https://www.dnp.gov.co/Paginas/%E2%80%9CTambi%C3%A9n-tenemos-que-hacer-la-paz-con-la-actividad-minera-%E2%80%9D-Sim%C3%B3n-Gaviria-Mu%C3%B1oz.aspx>

[202] Sentencia C-643 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis.

[203] Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[204] Sentencia C-891 de 2002. MP. Jaime Araujo Rentería.

[205] Sentencia C-366 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[206] Sentencia C-175 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[207] Sentencia C-366 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[208] Ver capítulo 3.2.

[209] Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales A/HRC/12/34. 15 de julio de 2009.

[210] Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Allí se explican decisiones como pescadores y campesinos cuya subsistencia se vio comprometida por cuenta de los efectos ambientales (Sentencia T-194 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz); la situación de unos pescadores de Barlovento en áreas protegidas del Parque Nacional Tayrona, en particular en la Bahía Gayraca, y el posterior caso de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otros.

[211] Sentencia C-389 de 2016. María Victoria Calle Correa.

[212] A nivel internacional, el principio 10 de la Declaración de Río reconoce la importancia de las cuestiones ambientales: "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los interesados. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro y la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y promover la información poniendo la información a disposición de todos".

El Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por Ley 165 de 1994, en su principio 1° señala que los recursos de tierras, hídricos y vivos debe quedar en manos de la sociedad", el principio 2° establece "el nivel apropiado más bajo" y el Principio 12 determina que "en el enfoque por ecosistemas deben involucrarse las disciplinas científicas pertinentes". *Ibíd.* Sobre la participación ciudadana en temas ambientales ver Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[213] Sentencia C-259 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[214] United Nations Environment Programme, UNEP (2013). Mercury: Time to act. Pág.6. Disponible en: http://cwm.unitar.org/cwmplatformscms/site/assets/files/1254/mercury_timetoact.pdf

[215] Clifford, Martin J (2014). Future strategies for tackling mercury pollution in the artisanal gold mining Convention work. *Futures*. Volume 62, Part A, October 2014, Pages 106-112

[216] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD (2012). Colección Cuadernos de Investigación Afrocolombianos: sus territorios y condiciones de vida. Bogotá, Colombia: PNUD, 2011. Pág. 48. Disponible en: <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-cuadernoafro-2012.pdf>

[217] Refiriéndose al caso Peruano, que también resulta ilustrativo para Colombia, ver Buccella, A. Mercury Solve Peru's Illegal Artisanal Gold Mining Problem? *Yearbook of international Environmental Law*. En Colombia aparece incluso consagrado legalmente la figura del "Chatarrero", como aquel que bu

mineros, un eventual gramo de oro.

[218] En la Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte pudo constatar directamente el Río Atrato.

[219] Clifford, Martin J (2014). Op. Cit. pág.109

[220] Rubiano, Sebastián (2018). Mercurio y minería de oro en los países del Bioma Amazónico: Evidencia científica y respuestas de política. Con base en trabajo previamente presentado a: Fundación Gaia / Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA. Pág.84.

Disponible en www.gaiaamazonas.org/recursos/publicaciones/libro/94

[221] En la Sentencia C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa, se explicó detalladamente la especial relevancia en la comprensión de la participación ciudadana en materia ambiental. De una parte, una comunidad de pescadores argumentaba que la construcción de una obra pública afectaba su modo de vida y esta fue tomada sin permitirles participar directamente, en espacios adecuados, y tratándose de un tema tan sensible sobre su proyecto vital. La Corte dio la razón a los accionantes y explicó la relevancia de la participación ciudadana en las decisiones públicas, especialmente, en aquellas relacionadas con temas de naturaleza ambiental // Posteriormente, la Sala Primera analizó el caso en el que se discutía la imposición de un relleno sanitario a un conjunto de comunidades que afectan su bienestar y calidad de vida, sin que se hubieran arbitrado espacios de participación adecuados, su providencia, la Sala Primera explicó que las decisiones destinadas a la prestación de servicios públicos cuando estos no se distribuyen de manera equitativa se generan problemas de justicia, de donde surge el concepto que designa "el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas a

En esa providencia, sostuvo la Corte que el tratamiento justo supone que "ningún grupo de personas o sectores socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales derivadas de las actividades industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel nacional. La Corte entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará a la comunidad; (ii) las preocupaciones públicas y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y sus representantes son responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potenciales

[222] La noción de justicia ambiental no resulta extraña a las autoridades colombianas. En un informe de 2012, la Corte explicó lo siguiente: "De otro lado, la población más pobre generalmente se expone a más factores ambientales que se explican desde las nociones de justicia ambiental. Por justicia ambiental se hace referencia a un concepto que surge de los procedimientos de las ciencias sociales que enlazan de manera coherente marcos conceptuales del ambiente con la legislación ambiental, gobernanza, política y planeación ambiental, desarrollo, sustentabilidad, entre otros. Este marco, como se verá más adelante, permitió comprender mejor, la forma en la cual el deterioro ambiental interactúan y se manifiestan con diferentes impactos en las diversas regiones del país". Ministerio de Salud Ambiental. Colombia: 2012. Pág.35.

[223] Sentencia C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

[224] "A partir de lo descrito, es posible establecer que el Estado tiene la obligación de formalizar la participación ciudadana con el propósito de canalizar sus labores en el marco del desarrollo sostenible y en estricto cumplimiento

Además, estos procesos de legalización permiten blindar a las comunidades de tradición minera frecuentemente concesionados a grandes empresas, así como desarrollar su actividad con impactos moderados al ecodiseño de las condiciones en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales" Sentencia T-095 de 2015

[225] Sentencia C-259 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[226] La Minería de hecho en Colombia. Defensoría del Pueblo, 2010. Citado en la Sentencia SU-1

[227] *Ibíd.*

[228] Sentencia C-389 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

[229] Para efectos del Convenio, se entiende plomo, zinc, cobre y oro industrial.

[230] Ver Enciclopedia of the Environment (2019). The Minamata Convention. Disponible en <http://environment.org/en/society/the-minamata-convention-on-mercury/>

[231] Para tener una idea del impacto de la contaminación en los peces de Colombia, ver Instituto Nacional de Evaluación de riesgo de mercurio en peces de aguas continentales en Colombia. Bogotá: 2015. Disponible en <https://www.ins.gov.co/Direcciones/Vigilancia/Publicaciones%20ERIA%20y%20Plaguicidas>

[232] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículos 26 y 31.

[233] Enciclopedia of the Environment (2019). *Op. cit.*

[234] Sentencia C-703 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[235] El convenio fue aprobado en Colombia mediante la Ley 253 de 1996, declarada exequible mediante la Sentencia T-103 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell.

[236] Sentencia C-377 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

[237] Sentencia C-703 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[238] Constitución Política, Artículo 49.

[239] Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[240] Folio 267.

[241] Plasmados en los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política.

[242] A manera de ilustración, la Declaración de Estocolmo sobre el Derecho Humano (1972), con

"Principio 9. Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desequilibrios, la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades con que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda recibirlos."

Principio 20. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y la experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezca y no imponga una carga económica excesiva para esos países."

[243] PIDESC, artículo 15.1.

[244] Bosselmann, Klaus (2006). Poverty Alleviation and Environmental Sustainability through Im
Env't & Dev. J. 19 (2006).

[245] Ley 1658 de 2013, artículos 6 y 7.

[246] De acuerdo con la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de recibir información
sistema educativo que forme para la protección del ambiente (CP. artículo 67).

[247] En especial, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia c

[248] Sentencia SU-133 de 2017. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[249] En el caso del Río Atrato, por ejemplo, una de las órdenes del fallo de tutela fue precisamente
epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades. Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge]
interesante informe coordinado por el Ministerio de Salud, titulado "Evaluación del grado de conta
y su afectación en la salud humana en las poblaciones de la cuenca del río Atrato, como consecue
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/protocolo-sentencia>

[250] Folio 354.

[251] Constitución Política, artículos 9, 227 y 227.

[252] Constitución Política, artículo 49, y Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 1.

[253] Entre muchas otras, las siguientes ssentencias han abordado el derecho fundamental a la salu
considerados como de especial protección constitucional: T-208 de 2017 MP. Antonio José Lizaraz
T-357 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado (sobre comunidades indígenas); T-106 de 2015 M
MP. María Victoria Calle Correa (sobre comunidades mineras en circunstancias de debilidad manif

[254] Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[255] Estos Planes generales son diferentes al Plan de Acción Nacional que prevé el Convenio para
artesanal y en pequeña escala (artículo 7 y anexo C).

[256] Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben pres
internacionales de derechos humanos. Informe del Secretario General. HRI/GEN/2/Rev.6. 3 de juni

[257] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Preámbulo y artículo 26.

[258] Sentencia C-048 de 2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[259] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Arts. 11-17.

[260] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Arts. 19-23.

[261] Ver, en particular, el artículo 6 del Convenio.

[262] Para más información sobre el origen de esta enfermedad y sus consecuencias ver, <https://www.know>

[263] García C., et al (ed.) (2017). El Convenio de Minamata: así actúa Colombia frente al Mercuri

[264] Buccella, Alina (2014). Can the Minamata Convention on Mercury Solve Peru's Illegal Artisanal Mining? *International Environmental Law*, Vol. 24, No. 1 (2014), pp. 166–187. Pág.169.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2019